

# BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL



EDICIÓN MENSUAL

Diciembre 2020

## Corte Constitucional del Ecuador

**Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual** / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (dic. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

**82 pp.**

**Mensual**

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletindiciembre2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

**CDD21:** 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## Corte Constitucional del Ecuador

### Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)  
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)  
Ramiro Avila Santamaría  
Karla Andrade Quevedo  
Carmen Corral Ponce  
Agustín Grijalva Jiménez  
Enrique Herrería Bonnet  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez

### Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

### Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Diciembre 2020

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

**AN** Acción por incumplimiento de norma

**AP** Acción de protección

**ARCH** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

**ART.** Artículo

**BCE** Banco Central del Ecuador

**CCE** Corte Constitucional del Ecuador

**CENAMACO** Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Industria de la Construcción

**CGE** Contraloría General del Estado

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CN** Consulta de Norma

**CNE** Consejo Nacional Electoral

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**COFJ** Código Orgánico de la Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial

**COVID-19** Corona virus disease 2019

**CPC** Código de Procedimiento Civil

**CPP** Código de Procedimiento Penal

**CRE** Constitución de la República del Ecuador

**CT** Código del Trabajo

**DPE** Defensoría del Pueblo

**EP** Acción extraordinaria de protección

**ERJAFE** Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

**FFAA** Fuerzas Armadas

**FGE** Fiscalía General del Estado

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**GADM** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

**HC** Hábeas corpus

**IA** Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**IS** Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

**IVA** Impuesto al valor agregado

**LGTBI** Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOSCCA** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**MRNNR** Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

**MIDENA** Ministerio de Defensa Nacional

**ME** Ministerio de Educación

**MINGOB** Ministerio de Gobierno

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**NNA** Niños, niñas y adolescentes

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**RC** Registro Civil

**SACC** Sistema Automatizado de la Corte Constitucional

**SATJE** Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SENADI** Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo

**TI** Tratados Internacionales

**CONTENIDO**

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>7</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	7
RC – Reforma constitucional .....	8
Decisión destacada: Número de votos necesarios para ratificar proyectos de ley objetados parcialmente. ....	8
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	9
Decisión destacada:.....	9
La fijación de límites territoriales requiere de una consulta prelegislativa a las comunidades implicadas.....	9
EP - Acción extraordinaria de protección.....	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	9
Decisión destacada:.....	11
Premisas implícitas en la motivación de las sentencias.....	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	18
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	28
AN – Acción por incumplimiento de norma.....	31
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	32
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	33
Decisión destacada: Expulsión colectiva de personas venezolanas. ....	33
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>35</b>
Admisión.....	35
IN – Acción pública de inconstitucionalidad .....	35
EP – Acción extraordinaria de protección .....	35
EI – Acción extraordinaria de protección de las decisiones de justicia indígena.....	38
AN – Acción por incumplimiento .....	38
Inadmisión.....	38
IN – Acción pública de inconstitucionalidad .....	38
IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	39

EP - Acción extraordinaria de protección.....	39
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>42</b>
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	42
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus .....	43
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>44</b>
EP – Acción extraordinaria de protección .....	44
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	44
AN – Acción por incumplimiento .....	45
<b>REFLEXIONES CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>46</b>
La protección de los derechos constitucionales como elemento determinante de la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación en las acciones de hábeas corpus .....	46
La protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana en las sentencias 335-13-JP/20 y 897-11-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador ....	59

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**SENTENCIA DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de noviembre de 2020<sup>1</sup> hasta el 30 de noviembre de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

#### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)


### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p>	<p>La Corte desestimó la acción planteada en contra de la “Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional”. Consideró que la normativa impugnada no creó prestaciones adicionales, por lo que no contraría la obligación de que las nuevas prestaciones cuenten con financiamiento conforme lo establece el inciso final del art. 369 de la Constitución. Compartió el criterio contenido en la sentencia 002-18-SIN-CC respecto de que la medida contenida en el art. 234 de la Ley de Seguridad Social no era regresiva, y concluyó que ni la norma impugnada ni la norma actualmente vigente afectan el Régimen del Buen Vivir y del sistema de seguridad social, así como tampoco contrarían la autonomía del IESS, ni viola las garantías de inembargabilidad e intangibilidad de las pensiones, previstos en la Constitución. Concluyó que el art. 12 de la Ley Reformatoria no violenta los deberes primordiales del Estado, los principios del Régimen del Buen Vivir y del Sistema de Seguridad Social previstos en la Constitución, dado que para la fórmula de cálculo de la pensión de vejez del jubilado cuando cese nuevamente en sus funciones, se deberá remitir a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional 49-16-IN/19.</p>	 <p><a href="#">16-09-IN/20</a></p>
<p>Falta de objeto de la acción de inconstitucionalidad por derogación de las normas impugnadas.</p>	<p>La Corte desestimó la acción presentada en contra de la norma impugnada mediante el cual se fijaron las remuneraciones mínimas sectoriales legales y/o tarifas mínimas legales a nivel nacional correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 para los trabajadores que laboraban en la rama o actividad de procesos de embarque y desembarque de frutas en buques de alto bordo. Puntualizó que el Acuerdo impugnado fue derogado en 2011 por el Acuerdo Ministerial No. 255, el cual a su vez fue reemplazado por el Acuerdo ministerial No. 370 en 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 216 en 2013 y que, en este caso, la Corte no verifica efectos de ultractividad del texto del Acuerdo impugnado el cual se encontraba derogado</p>	<p><a href="#">3-13-IN/20</a></p>

<sup>1</sup> Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, noviembre de 2020, de la Corte Constitucional.

	inclusive en el momento en el cual se planteó la demanda, por lo que hubo una carencia de objeto sobrevenida.	
Falta de objeto de la acción de inconstitucionalidad por derogación de las normas impugnadas.	En la IN presentada contra los arts. 1, 2, 3 y 13 de la Ordenanza Municipal que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas dentro del cantón Aguarico por OTECEL S.A., la Corte señaló que al estar la norma derogada y no existir efectos posteriores inconstitucionales, no era necesario realizar el control abstracto de constitucionalidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional negó la acción presentada.	<a href="#">80-15-IN/20</a>


## RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Número de votos necesarios para ratificar proyectos de ley objetado parcialmente.</p>	<p>La Corte conoció una propuesta de enmienda constitucional del inciso tercero del artículo 138 de la CRE, relacionada con el número de votos requeridos en la Asamblea Nacional para la ratificación de los proyectos de ley aprobados por dicho Órgano cuando existe objeción parcial del Ejecutivo dentro del procedimiento legislativo. Explicó que la propuesta de modificación constitucional, respecto de reducir el margen de consensos requeridos para ratificar los proyectos ante objeciones parciales, al pasar de 91 a 70 asambleístas, no impide la participación del Ejecutivo como colegislador, no modifica el régimen de competencias y atribuciones entre ambas funciones dentro del proceso de formación de las leyes y tampoco altera la estructura de la CRE o del Estado, por lo que podría realizarse mediante enmienda constitucional. La jueza Carmen Corral, en su voto salvado, disintió con el fallo de mayoría por considerar que la propuesta de modificación constitucional planteada debe tramitarse por la vía de reforma parcial, en tanto implica una alteración orgánica con incidencia en el sistema de pesos y contrapesos del presidencialismo, como forma de gobierno republicana contemplada como un elemento constitutivo del Estado; y, del énfasis en la administración pública del Presidente de la República como Jefe de Estado en la estructura fundamental de la CRE.<sup>2</sup></p>	 <p><a href="#">4-20-RC/20 y voto salvado</a></p>

<sup>2</sup> Dictámenes relacionados [4-18-RC/19](#), [1-19-RC/19](#) y [1-20-RC/20](#)




## IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales



Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>La fijación de límites territoriales requiere de una consulta prelegislativa a las comunidades implicadas.</p>	<p>Con voto de mayoría, la Corte aceptó parcialmente la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Institucional de 16 de marzo de 2015 emitida por el GAD provincial de Loja, por vulnerar el derecho colectivo de la comuna de Chinchanga a la consulta prelegislativa, para la fijación de límites territoriales entre los cantones de Calvas y Sozoranga. La Corte encontró que en el proceso de fijación de límites territoriales entre los cantones de Calvas y Sozoranga que concluyó con la Resolución impugnada, no se cumplió con la obligación de realizar una consulta prelegislativa a la comuna de Chinchanga, por lo que, al tratarse de una fase procedimental necesaria para la emisión del acto, declaró su inconstitucional por la forma. Dentro de las medidas de reparación, otorgó al GAD provincial de Loja un plazo máximo de un año, desde la notificación de esta sentencia, para realizar un nuevo proceso de fijación de límites entre los cantones de Calvas y Sozoranga, realice la correspondiente consulta prelegislativa a la comuna de Chinchanga. Para el efecto, designó como garante a la Defensoría del Pueblo, la misma que deberá informar a la Corte respecto al cumplimiento de los estándares establecidos en la sentencia en el desarrollo de la consulta. La jueza Carmen Corral y el juez Hernán Salgado, en su voto salvado, disintieron con la sentencia de mayoría, por considerar que, al tratarse de la división político-administrativa del país y al ser esta una materia de iniciativa privativa del Presidente y de tratamiento legal ordinario obligatorio, la consulta prelegislativa debe ser realizada por la Asamblea Nacional.<sup>3</sup></p>	 <p><u>3-15-IA/20 y votos salvados</u></p>

## EP - Acción extraordinaria de protección Sentencias derivadas de procesos constitucionales

### EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de protección (AP) vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de juez competente, debido a que la autoridad judicial omitió responder a la alegación del Ministerio del Interior y la Policía Nacional relacionada con la falta de competencia en razón del territorio. La Corte advirtió que el tribunal de apelación, aun cuando identificó la alegación de la parte accionada relacionada con la falta de competencia del juez de instancia en razón del territorio, omitió dar contestación, lo cual afecta a la suficiencia de la motivación. Determinó que las accionantes de la AP no establecieron ninguna razón durante el</p>	



<sup>3</sup> Sentencias relacionadas [001-10-SIN-CC](#), [019-16-SIN-CC](#) y [20-12-IN/20](#).

<p>Incompetencia para conocer una acción de protección en razón del territorio.</p>	<p>proceso a favor de la competencia de los jueces de Sucumbíos, mientras que la parte accionada demostró que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos se produjeron en las ciudades de Quito y Riobamba, donde las accionantes cumplían sus funciones a la fecha de notificación con la resolución. Entre las medidas de reparación, acorde a los criterios establecidos en las sentencias 843-14-EP/20 y 758-15-EP/20, dejó sin efecto las decisiones dictadas en la AP y declaró la validez de la resolución impugnada e inadmitió la AP. Además, llamó la atención a los jueces de instancia por tramitar un asunto que no correspondía a su competencia en razón del territorio.</p>	<p><a href="#"><u>1951-13-EP/20</u></a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Improcedencia de impugnar un laudo arbitral mediante una acción de protección.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, al observar que los jueces de instancia aceptaron una acción de protección planteada en contra de un proceso arbitral. Puntualizó que, conforme lo expuesto en sentencia 308-14-EP/20, los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida, no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección, como ha ocurrido en el caso concreto. Constató que los jueces inobservaron el marco normativo y constitucional, hasta el punto de desnaturalizar la garantía que les correspondía sustanciar, alterando así una situación jurídica consolidada, de forma arbitraria e injustificada. Precisó que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas no es el órgano que ejerce funciones jurisdiccionales, sino, el árbitro que emitió el correspondiente laudo. Dejó sin efecto las sentencias de instancia y dejó en firme el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, emitido por el árbitro de dicho Centro de Mediación y Arbitraje.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#"><u>481-14-EP/20</u></a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Debido proceso en la desvinculación laboral de personas con discapacidad.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró que una Sala de la Corte Provincial de Manabí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque negó la acción de protección (AP) presentada por una persona con discapacidad en contra del GAD de Rocafuerte, sin realizar un análisis respecto de si su desvinculación laboral vulneró su derecho al acceso al trabajo en igualdad de condiciones e inserción laboral. La Corte dictó sentencia de mérito y, luego de revisar los hechos del caso, constató que la terminación de la relación laboral se produjo en razón de la terminación del plazo de contratación, misma que fue notificada al accionante mediante el respectivo trámite de desahucio, y que la indemnización de haberes fue aceptada por este. Por tales motivos concluyó que la AP correspondía ser negada. Explicó que, el espíritu de la disposición contenida en el art. 330 de la Constitución consiste en la obligación que tiene el Estado, a través de sus políticas públicas, de propender por la inserción laboral de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, sin que aquello implique, per se, una garantía absoluta de estabilidad laboral. El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente, expuso que la AP planteada era improcedente porque los argumentos que la sustentaban solo evidenciaban una inconformidad del accionante con la forma en que concluyó su relación de trabajo con la entidad empleadora.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#"><u>1973-14-EP/20</u></a> <u>y voto</u> <u>concurrente</u></p>

<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Procedimientos disciplinarios nominados e innominados.</p>	<p>La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP) que confirmó la improcedencia de la demanda planteada por una servidora pública, quien impugnó las sanciones disciplinarias por faltas leves impuestas en su contra. La Corte analizó la motivación de la decisión judicial impugnada y, ante la alegación de la accionante de que el juez de instancia debía mencionar cuál era el procedimiento administrativo a través del cual se debían haber tramitado las sanciones administrativas, la Corte puntualizó que dicha mención no podía ocurrir en este caso, pues las faltas leves no cuentan con un procedimiento nominado. La Corte explicó la distinción entre procedimientos administrativos nominados e innominados, para lo cual puntualizó que los primeros son aquellos que están sujetos a un trámite configurado expresamente por la ley y los segundos, son aquellos en los que no existe tal configuración legal y, por lo tanto, solo resultan aplicables las reglas generales de todo procedimiento administrativo y el derecho al debido proceso, con sus múltiples garantías. En relación a los demás argumentos planteados por la accionante para sustentar la falta de motivación de la decisión impugnada, la Corte mencionó que la decisión era coherente pues analizó la presunta vulneración del derecho a la defensa y, luego de descartar dicha vulneración, estableció la procedencia de otras vías de impugnación, cumpliendo así con lo dispuesto en las sentencias 016-13-SEP-CC y 1285-13-EP/19.</p>	 <p><a href="#">1977-14-EP/20</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Premisas implícitas en la motivación de las sentencias.</p>	<p>La Corte desestimó una demanda de acción extraordinaria de protección, al verificar que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro de la sentencia de apelación de una acción de protección, porque consideró contestada la alegación de los accionantes relacionada con la aplicación del precedente contenido en la sentencia 820-2008-RA. Determinó que la sentencia impugnada sí respondió al argumento presentado por los accionantes, mediante un razonamiento que contenía premisas implícitas o sobreentendidas. Sin embargo, puntualizó que, la existencia de las mencionadas premisas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; ya que, una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. Concluyó que, aunque los juzgadores de apelación no manifestaron expresamente que la sentencia 820-2008-RA no era aplicable al caso puesto en su conocimiento, ofrecieron suficientes razones que, en su conjunto, permiten constatar que los juzgadores, implícitamente, afirmaron que esa sentencia no era aplicable al caso, por lo que descartó la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>4</sup></p>	 <p><a href="#">188-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación, defensa ni la garantía del juez</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la aceptación de la AP, a través de la cual se dio de baja a las resoluciones emitidas por la PN, relativas a la separación de uno de</p>	<p><a href="#">212-15-EP/20</a></p>

<sup>4</sup> Sentencias relacionadas [2344-19-EP/20](#) y [1679-12-EP/20](#).

<p>competente cuando la sentencia impugnada hace referencia a las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos de caso, se observa la participación de las partes en todas las etapas del proceso y los jueces radican su competencia en razón del lugar donde surten efecto los actos demandados.</p>	<p>sus miembros, la Corte señaló que la sentencia impugnada cumplió con todos los elementos de la garantía de motivación; así como, analizó todos los puntos alegados por la PN referentes a la falta de competencia y al supuesto incumplimiento de los requisitos para que proceda la AP. Respecto del derecho a la defensa, el organismo mencionó que la PN participó activamente en todo el proceso y utilizó los mecanismos de los que se creía asistida para garantizar el respeto de sus derechos. En relación a la garantía de ser juzgado por juez competente, la Corte indicó que los jueces que conocieron la AP, ratificaron su competencia en razón del lugar donde surtieron efecto las resoluciones de baja de las filas policiales, es decir, en el lugar de residencia del accionante originario, en consecuencia, no se vulneró dicha garantía. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>La citación a entidades públicas carentes de personería jurídica debe dirigirse a la PGE.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la aceptación de la AP, a través de la cual se dispuso la restitución de un docente a su cargo de director y profesor en la Escuela “10 de Agosto” o su equivalente, la Corte, respecto a la supuesta falta de citación al Ministro de Educación, recordó que una de las reglas determinadas respecto a la citación que se relacionan con el derecho a la defensa se encuentra en el art. 5 letra b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que determina que para el caso de entidades públicas carentes de personería jurídica, como los ministerios, la citación debe dirigirse a la PGE, situación que sí fue cumplida en la causa, puesto que la PGE fue citada con la demanda de AP, pudiendo participar en el proceso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">304-15-EP/20</a></p>
<p>No existe vulneración de los derechos a la seguridad jurídica ni el debido proceso en la garantía de la motivación cuando los jueces sustancian la causa y emiten la decisión de acuerdo con los estándares debidos para estos derechos.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que negó la AP presentada por CNEL EP en contra del GAD del cantón Ríoverde iniciada para impugnar los títulos de crédito emitidos en un juicio coactivo, la Corte señaló que el argumento de la entidad accionante de que la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD resultó en el irrespeto del principio de retroactividad en materia tributaria es un hecho que no sucedió ya que la judicatura aplicó normas jurídicas, previas, claras y públicas para tomar su decisión. Con respecto al argumento sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces enunciaron en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizaron la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho por lo que se cumplieron los parámetros mínimos de motivación. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">376-15-EP/20</a></p>
<p>No existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación si la mención de los jueces al tiempo entre la vulneración y la presentación no</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la AP iniciada a fin de que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se dio de baja de las filas policiales al accionante, la Corte indicó que los jueces se remitieron al hecho de que habían pasado 16 años desde la resolución impugnada hasta la presentación de la AP como parte del análisis de los hechos y no como la razón para adoptar la decisión tomada, razón por la que no se configuró la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por lo anterior, la acción planteada fue desestimada.</p>	<p><a href="#">481-15-EP/20</a></p>

constituye la razón para decidir.		
<p>No se puede declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica ni a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, cuando el accionante no aporta elementos que permitan determinar la existencia de dichas vulneraciones.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo en el que constaba una declaración de una persona en contra de sí misma, sobre asuntos que podían ocasionarle responsabilidad penal, la Corte señaló que, si bien, el accionante arguye la vulneración de los derechos a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, y a la seguridad jurídica, no establece elementos que permitan determinar la existencia de dichas vulneraciones. A pesar de ello, la Corte realizó un esfuerzo razonable para identificar si en el fallo demandado se violó algún derecho; no obstante, encontró que la Sala de Apelación fundamentó su decisión en normativa previa, clara y pública relacionada con el caso. Respecto del derecho a la objeción de conciencia, al no cumplirse con el primer requisito necesario para realizar el análisis de mérito, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">548-15-EP/20</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Reglas de carga probatoria y presunción de los hechos alegados en una AP.</p>	<p>La Corte declaró que la Sala de apelación, al dictar la sentencia dentro de una AP, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y, a la seguridad jurídica porque no se pronunció respecto de los argumentos expuestos por la accionante, ni consideró las reglas de carga probatoria y presunción de los hechos alegados. La Corte advirtió que la accionante aportó documentos con base en los cuales sustentó que no fue notificada con el inicio de la investigación administrativa en su contra y que el acto sancionador administrativo fue motivado en un informe administrativo que desconocía; argumentando con ello que se configuró la presunción de los hechos como ciertos y que esta presunción de derecho no fue observada por el órgano jurisdiccional. El Organismo verificó que la entidad accionada, durante la sustanciación de la causa, no presentó ningún documento de descargo para contradecir los cargos de la accionante. En tal virtud, al encontrar que la sentencia impugnada fue adoptada sin examinar los documentos aportados por la accionante, con los cuales pretendía demostraban la vulneración de sus cargos, concluyó que los jueces no consideraron las reglas de carga probatoria y presunción de hechos en la AP inobservando el artículo 16 de la LOGJCC. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, y ordenó que se resuelva la AP por otros jueces de la Corte Provincial, conforme a los parámetros de esta sentencia.</p>	<p></p> <p><a href="#">591-15-EP/20</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección presentada por exservidores del IESS, por considerar que la sentencia de apelación de acción de protección no vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y la seguridad jurídica, en tanto los jueces de instancia cumplieron con su deber de aplicar la normativa previa, clara y pública al caso. Pese a que la acción no cumplió con los requisitos necesarios para elaborar un examen de mérito, la Corte, ante el retardo injustificado entre la interposición del recurso de apelación y la orden de elevar el recurso a la Corte de Apelación, vio la necesidad de analizar la posible vulneración al plazo razonable,</p>	<p></p>

<p>Plazo razonable en la sustanciación de procesos constitucionales.</p>	<p>utilizando los parámetros desarrollados por la CIDH. La Corte no encontró que el asunto en discusión haya revestido de una complejidad tal que justifique la falta de remisión oportuna del recurso a la Corte de Apelación, tampoco encontró que el retardo haya ocurrido por falta de actividad del interesado, pues en garantías jurisdiccionales el impulso procesal no le corresponde, y en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, no observó una razón que justifique la demora. Finalmente, expresó que el solo hecho de no recibir sentencia de apelación por demorar la elevación del recurso desde 2011 hasta 2014, en sí podría considerarse un menoscabo a la garantía en cuestión. En tal virtud, dispuso que el Consejo de la Judicatura exhorte a los jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de la obligación que tienen de dar trámite preferente, ágil y célere a estos procesos, así como recordarles la debida acuciosidad y diligencia con la que deben actuar al conocer las demandas de garantías jurisdiccionales.</p>	<p><a href="#">637-15-EP/20</a></p>
<p>Cuando la sentencia que niega una AP enuncia las normas, explica la pertinencia de su aplicación a los hechos y analiza los cargos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, no vulnera la motivación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución sancionatoria por construir sin permiso un bien inmueble, emitida por el GAD Municipal de Santo Domingo, la Corte señaló que la decisión impugnada sí enunció las normas jurídicas pertinentes para negar la AP, justificó la aplicación de esas normas a los antecedentes de hecho y analizó las vulneraciones alegadas por la accionante, específicamente, la presunta vulneración al juez imparcial por parte del GAD cantonal. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">706-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica, ni defensa cuando la decisión de AP enuncia las normas en las que se basa, explica su pertinencia y hace un análisis de derechos para determinar la existencia de otra vía más adecuada.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP a través de la cual se impugnaba la remoción del cargo de juez, la Corte desestimó el argumento de que únicamente se tomaron en cuenta las alegaciones de la parte accionada del proceso originario toda vez que los jueces de apelación enunciaron las normas en que fundaron su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación al caso y efectuaron un análisis de los derechos. La Corte explicó que la motivación no depende de una determinada extensión, por lo que no se vulneró la motivación. Se rechazó también la presunta violación al derecho a la seguridad jurídica porque los jueces de apelación, habiendo efectuado un análisis de derechos, no desnaturalizaron la acción de protección al declararla improcedente y considerar la existencia de otras vías para plantear el reclamo de la parte actora. Con respecto a la garantía de defensa, la Corte estimó que el accionante participó activamente en el proceso, por lo que no se configuró dicha violación. Por todo lo expuesto, la Corte desestimó la demanda.</p>	<p><a href="#">1027-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni defensa cuando la decisión impugnada enuncia las normas en las que se funda, explica la pertinencia de su</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la AP que impugnaba una resolución del H. Consejo de Clases y Policías por la cual se cesó de funciones al actor de la AP, la Corte consideró que los jueces de instancia sí tomaron en cuenta las alegaciones del accionante y respetaron las normas de tramitación de la acción de protección, lo que permitió que el actor pueda participar activamente en el proceso, sin que se observe vulneración alguna a la garantía de la defensa. En relación con la garantía de motivación,</p>	<p><a href="#">1040-15-EP/20</a></p>



<p>aplicación y hace un análisis de derechos.</p>	<p>contrario a la postura de la parte accionante, este organismo encontró que los jueces detallaron los elementos fácticos de la causa, enunciaron la normativa con la cual sustentaron su decisión, y al arribar a la conclusión de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, no se encontraban obligados a verificar la existencia de otra vía. Adicionalmente, la Corte explicó que, en concordancia con la sentencia 179-13-EP/20, la presentación de una acción de protección no está sujeta a requisitos relacionados con la temporalidad. Por estas razones, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No existe vulneración a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica cuando los jueces de instancia cumplen con su obligación de verificar que no hubo vulneración de derechos en la AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la AP iniciada a fin de que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se separó al accionante de su cargo como Rector Titular de un colegio fiscal, la Corte señaló que el que no se haya convocado a audiencia para la resolución de la apelación no constituye una violación <i>per se</i> del derecho a la defensa. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte indicó que la Sala cumplió con la obligación de verificar que no existía vulneración de derechos previo a declarar la improcedencia de la AP. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte señaló que la judicatura solamente utilizó como referencia una norma derogada la cual está reproducida en la LOGJCC, por lo que el error es inocuo y no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">1588-15-EP/20</a></p>
<p>No existe vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y seguridad jurídica, cuando los cargos presentados por los accionantes se basan en la mera inconformidad con la decisión de los jueces que conocieron la AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la apelación y la acción de protección presentada en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos para que entre otras cosas, se deje sin efecto la resolución de la entidad y se elimine la sanción de inscripción como contratista incumplido, la Corte señaló que, considerando que no se pudo acreditar que la Corte Provincial haya resuelto el caso de manera parcializada, determinó que no hubo vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, la Corte señaló los argumentos presentados se limitan a demostrar su mera inconformidad con la decisión de la AP y no configuran una vulneración de derechos. En consecuencia, la Corte desestimó la acción planteada. En su voto salvado, el juez Ramiro Avila Santamaría disintió del voto de mayoría e indicó que la sentencia de primera instancia, que rechazó la AP por existir una vía contenciosa administrativa era la adecuada ya que la sentencia de segunda instancia que la revocó, vulneró los derechos alegados por los accionantes ya que, en cuestiones del sistema de contratación pública, la vía adecuada es la contenciosa administrativa y no la AP.</p>	<p><a href="#">1915-15-EP/20</a> <a href="#">y voto salvado</a></p>
<p>No existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando los jueces aplican las normas específicas de la garantía</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una AP iniciada para que se cumpla un pliego de peticiones, la Corte indicó que la Sala Provincial que resolvió la AP lo hizo al amparo de lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución, por lo que el alegato de que los jueces desconocieron la justicia constitucional y aplicaron indebidamente las normas que rigen la garantía</p>	<p><a href="#">2005-15-EP</a></p>

<p>jurisdiccional que están resolviendo.</p>	<p>constitucional no constituyen una vulneración a la seguridad jurídica. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera motivación, garantía de ser juzgado por un juez competente ni los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica cuando la autoridad que conoce y resuelve la acción, actúa en ejercicio de las atribuciones establecidas en la normativa previamente determinada para el caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP que buscaba que se deje insubsistente la resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de un lote de terreno, la Corte constató que la Sala de Apelación enunció las normas en las que fundó su decisión, explicó su pertinencia con los hechos del caso, verificaron la no existencia de vulneración de derechos, para concluir que existe una vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto. Con respecto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, este organismo encontró que las alegaciones se enfocaban en el procedimiento administrativo anterior al proceso judicial, lo cual escapa del ámbito de la EP. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la Corte -habiendo analizado de manera independiente a cada derecho- explicó que la mera inconformidad del accionante con la decisión impugnada, escapa del ámbito material de la EP. Por las razones expuestas, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">2066-15-EP/20</a></p>
<p>La motivación se entiende satisfecha cuando se verifica que los jueces que emiten la decisión de AP realizan un razonamiento sobre los alegatos relativos a la presunta vulneración de derechos constitucionales. / No se vulnera el derecho a la defensa cuando se observa que las partes participaron en todas las etapas del proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada para solicitar la matriculación de una adolescente en una unidad educativa particular, la Corte señaló que en la sentencia impugnada, los jueces hicieron sendas distinciones entre el que una institución educativa interrumpa por falta de pago de pensiones el acceso a la educación en medio período de clases; y el que se reserve la facultad de negar la matrícula en un nuevo año lectivo a estudiantes cuyos padres o representantes acarrean obligaciones económicas sin honrar, con lo que se constató un razonamiento de los jueces provinciales sobre el derecho a la educación. Respecto del derecho a la defensa, el organismo indicó que en el expediente procesal originario, no se evidencia ninguna acción u omisión judicial que dé cuenta a una vulneración de dicho derecho, más bien se constata que la accionante tuvo conocimiento y pudo comparecer a todas las diligencias previstas y hacer uso de los recursos procesales establecidos para una AP. Por lo expuesto la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">2083-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulneran la motivación, defensa, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando los mismos han sido observados por los jueces en la tramitación de la AP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada para solicitar que se deje sin efecto una sanción pecuniaria impuesta a un servidor público, la Corte señaló que, sobre la base de la interpretación normativa y de los alegatos presentados por el accionante, los jueces de apelación concluyeron que no existía vulneración del derecho a la defensa. Respecto de la motivación, precisó que la sentencia impugnada si observó esta garantía, porque explicó la pertinencia de aplicar las normas invocadas a los antecedentes de hecho, por considerar que éstas regulan la relación de los servidores públicos al caso concreto. Así mismo, consideró que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en tanto el accionante pudo acceder a la justicia al presentar la acción de protección y pudo ser escuchado en el momento procesal oportuno. Además, señaló que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que se observó el ordenamiento jurídico en la decisión adoptada. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">2155-15-EP/20</a></p>




<p>No existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y la motivación cuando los jueces han garantizado su ejercicio por parte del accionante, en observancia a la normativa aplicable al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada a fin de que se deje sin efecto la resolución adoptada por el CJ de destituir a un juez provincial de Pichincha por haber incurrido en manifiesta negligencia, la Corte precisó que, el recurso de apelación fue tramitado y resuelto, con lo cual se garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dictó sentencia motivada, en la cual observó que los jueces realizaron un análisis de derechos constitucionales, previo a rechazar la AP puesta en su conocimiento. Respecto de los argumentos sobre la vulneración del derecho a la igualdad formal y material, debido a que el CJ impuso sanciones diferenciadas entre los jueces que fueron sujetos al mismo proceso administrativo disciplinario, la Corte no encontró ningún elemento que permita evidenciar tal vulneración. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">2187-15-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la motivación cuando la autoridad judicial que conoce una AP incumple con la obligación de determinar la vía adecuada y eficaz para que se revise el hecho controvertido.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución de revocatoria de la aprobación urbanística “Ciudad Verde” en el cantón Santo Domingo, la Corte señaló que la Sala Multicompetente incumplió con la obligación de determinar cuál sería la vía ordinaria y adecuada para cuestionar dicha revocatoria, trasgrediendo el derecho a la motivación. Sobre la seguridad jurídica, el organismo señaló que la sentencia sí enunció las normas previas, claras y públicas pertinentes al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso medidas de reparación. En el voto salvado, el juez Avila indicó que determinar la vía no es la función del juzgador, por lo dicho consideró que se debió corregir el precedente dispuesto en la sentencia 1285-13-EP/19 e inadmitir la causa.</p>	<p><a href="#">197-16-EP/20 y voto salvado</a></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión adoptada consta una explicación de la pertinencia de las normas jurídicas al caso concreto, en función del análisis de las pruebas aportadas al proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP iniciada por un grupo de personas con la finalidad de que se les entregue la molécula original infliximab remicade, la Corte observó que la Sala de Apelación enunció varias normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos relacionadas con el derecho a la salud; explicó la pertinencia de dichas normas al caso concreto, al tratarse de un grupo de pacientes que puede acceder un medicamento biosimilar. En efecto, la Corte constató que la referida Sala detalló los hechos del caso y analizó de manera detenida el testimonio del médico tratante de varios accionantes y el informe técnico emitido por la jefa de la Unidad de Reumatología del hospital tratante, cuyos criterios coincidieron que se puede suministrar a los pacientes el biosimilar por contener el mismo principio activo que la molécula original. En razón de lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación, y en consecuencia desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">3280-17-EP/20</a></p>


## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

## EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando la decisión impugnada, al aceptar una excepción de prescripción, enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia recurrida en un juicio civil ordinario de cobro, con relación a la garantía de motivación, la Corte explicó que la parte accionante no especificó qué argumentos de su demanda fueron ignorados, pero, considerando que se aceptó la excepción de prescripción, y que la Sala de Apelación enunció las normas en las que basó su decisión y explicó su pertinencia al caso concreto, no eran necesarias consideraciones adicionales para determinar la no vulneración de esta garantía. En referencia a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante alegó una indebida aplicación del art. 479 del Código de Comercio, en detrimento del art. 2415 del Código Civil, no obstante, la Corte argumentó que no existen elementos que permitan intuir la lesión a este derecho como resultado de la interpretación y aplicación de normas constitucionales. Por las razones expuestas, la Corte decidió desestimar la acción propuesta.</p>	<p><a href="#">1914-13-EP/20</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Obligación de convocar a audiencia previo a declarar la prescripción de la acción penal.</p>	<p>La Corte declaró que los jueces provinciales vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y al debido proceso, en su garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque no convocaron a audiencia antes de emitir el auto de prescripción de la acción penal. Preciso que, en la decisión impugnada no existe una justificación jurídica respecto de la falta de convocatoria a la audiencia pública, lo cual evidencia que los operadores de justicia no actuaron con debida diligencia, dado que en la tramitación del recurso de apelación la norma aplicable exigía que se realice la respectiva audiencia, garantizando de esa manera los principios de inmediación y de contradicción de los sujetos procesales. Determinó que la falta de convocatoria a la audiencia afectó los elementos de certeza y previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, puesto que el accionante, al presentar su apelación, esperaba dicha convocatoria, a fin de exponer sus argumentos frente al Tribunal, así como replicar aquellos presentados por los demás sujetos procesales; y, finalmente, conocer una resolución motivada en dicha audiencia. La Corte explicó que, si bien en el presente caso hubo vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces de segunda instancia, no se ordenará el reenvío de la causa, pues el reenvío no surtiría efectos con relación a la prescripción ya declarada por los jueces de primera instancia. Consideró a esta sentencia una forma de reparación y emitió un llamado de atención a los jueces provinciales.</p>	<p></p> <p><a href="#">2210-13-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la CNJ, en una sentencia de mérito, valora la prueba que obra de autos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que, tal como ocurrió, la Sala casacional estaba obligada a dictar una sentencia de mérito en reemplazo de la decisión impugnada y en observancia de las pruebas que constaban en el proceso. Por tanto, consideró que</p>	<p><a href="#">511-14-EP/20</a></p>

	<p>los jueces casacionales actuaron en el marco de sus facultades y competencias, por lo que no existen razones suficientes para considerar que al dictar una sentencia sustitutiva la Sala casacional haya vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, dado que la decisión enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y; explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puntualizó que la falta de argumentos claros sobre la presunta vulneración de los mismos impide que se analice e identifique si existió vulneración de estos derechos. En tal virtud, desestimó la acción planteada.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El pronunciamiento parcial sobre las alegaciones principales de la demanda, configura una motivación incompleta.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación proveniente de un juicio de expropiación, al determinar que en la indemnización establecida por el inmueble expropiado no se detallaron los valores asignados a cada uno de los ítems que conformaban dicho bien, ni se consideró el rubro por lucro cesante, como se había demandado. La Corte evidenció que el tribunal de apelación, a pesar de haber identificado la forma de cálculo del justo precio por el inmueble expropiado, omitió establecer de forma pormenorizada los componentes de la indemnización, y al ser el objeto del proceso la determinación del precio de dicho inmueble, consideró imprescindible que la autoridad judicial justifique la razón por la que determinó un monto general frente a un grupo de bienes que eran parte del inmueble a expropiar. Además, advirtió que en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se efectuó algún cálculo, a través del cual se establezca la indemnización por lucro cesante, lo cual implicaba que los jueces enunciaron y explicaron de manera parcial los fundamentos fácticos y jurídicos, configurando una motivación incompleta, sin pronunciarse respecto de las alegaciones principales planteadas por el accionante. Como medidas de reparación integral dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otros jueces de la Corte Provincial conozcan y resuelvan los recursos de apelación presentados.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: right;"><a href="#">1762-14-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando la sentencia que rechaza un recurso de casación analiza los cargos, enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que desechó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte señaló que la Sala sí se pronunció sobre todas las normas respecto de las cuales se admitió el recurso de casación, enunció las normas sobre las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación respecto de cada uno de los cargos alegados por PETROECUADOR. Sobre la seguridad jurídica, el organismo indicó que la autoridad judicial se enmarcó en sus competencias legales para resolver el recurso de casación, es decir, analizó si en la sentencia recurrida existían o no violaciones al ordenamiento jurídico respecto a los cargos esgrimidos por la entidad recurrente, lo cual le llevó a no casar la sentencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: right;"><a href="#">2031-14-EP/20</a></p>
<p>La Corte Constitucional no puede realizar un análisis de un cargo que</p>	<p>En la EP presentada en contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde la referida inadmisión se</p>	<p style="text-align: right;"><a href="#">60-15-EP/20</a></p>

<p>no está completo a pesar del esfuerzo razonable por parte de la misma.</p>	<p>ejecutorió, por lo que fue enviado al tribunal de origen para los fines pertinentes, en este caso la Corte señaló que la Sala de Admisión que admitió a trámite la demanda en 2015 no verificó el cumplimiento del requisito de oportunidad y consideró que en razón del tiempo transcurrido entre la notificación de la decisión que puso fin al proceso de conocimiento y el día en el que la entidad accionante presentó la EP, transcurrió en exceso el termino establecido en el art. 60 de la LOGJCC. Sin embargo, con base en el principio de preclusión procesal contenido en la sentencia 037-16-SEP-CC, la Corte no puede solventar los requisitos de admisibilidad que fueron analizados en la fase de admisibilidad, por lo que corresponde analizar el fondo. Con respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, concluyó que el argumento de la entidad accionante no es completo y a pesar del esfuerzo razonable de la Corte no puede configurarse como tal, por lo cual no pudo continuar con el análisis de la presunta vulneración del derecho. Con respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, los órganos jerárquicamente superiores de la Función Judicial son los llamados a verificar la corrección o incorrección de preceptos infraconstitucionales, por lo que el argumento de que el actor había perdido su facultad para demandar por el paso de tiempo no constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No existe vulneración al derecho a la defensa cuando no se cita a personas ajenas a la relación jurídico procesal del procedimiento.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que aceptó una inscripción tardía de matrimonio, la Corte señaló que el argumento de que se debía dirigir las diligencias de la citación con la demanda y notificación de actuaciones procesales a personas distintas a las que conformaban la relación jurídico procesal del procedimiento no configura una vulneración al derecho a la defensa debido a que el Registro Civil y la legitimada activa eran las partes procesales en la solicitud de inscripción tardía de matrimonio y no la hija del cónyuge masculino. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">126-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera el derecho a la defensa, motivación ni seguridad jurídica cuando el Tribunal Arbitral actúa conforme la normativa procesal aplicable.</p>	<p>En la EP presentada en contra del laudo arbitral emitido en CENAMACO entre el GAD de Sucumbíos y Diluservicios Empresariales S.A., la Corte declaró que no existe vulneración del derecho a la defensa por las razones presentadas a continuación: Dado que la audiencia de estrados no constituye un momento procesal rígido y sustancial para garantizar el debido proceso arbitral, su no realización no constituye <i>per se</i> una vulneración. De ahí que, aun cuando no se dio dicha audiencia, se evidencia que la parte accionante pudo ejercer su derecho a la defensa y fue escuchada de forma oportuna. Asimismo, frente a la alegación de error esencial en el primer informe pericial, el Tribunal Arbitral designó un nuevo perito, sin que se evidencie objeción por parte del accionante, por lo que el Tribunal ordenó y practicó la prueba solicitada por las partes. Con respecto a la motivación y seguridad jurídica, la Corte descartó su vulneración, toda vez que el Tribunal ha enunciado las normas en las que funda su decisión y explicó su aplicación al caso concreto. Por las razones expuestas, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">177-15-EP/20</a></p>

<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Legitimación procesal y ratificación de gestiones por parte de entidades públicas.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y a recurrir, así como de la seguridad jurídica en el auto de nulidad impugnado, que dispuso se tenga como no presentado el recurso de casación por falta de ratificación de gestiones de la administración tributaria. Respecto de la legitimación, en procesos contencioso tributarios, por parte de entidades públicas, señaló que, ni la comparecencia de un nuevo titular ni un nombre distinto del cargo público pueden romper la relación jurídica procesal, por lo que, en el caso concreto, el rechazo arbitrario de la ratificación de gestiones y la consecuente nulidad constituyeron un obstáculo ilegítimo para proceder a la calificación del recurso de casación interpuesto. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el auto de nulidad impugnado, así como los actos posteriores, y dispuso que un nuevo tribunal califique el recurso de casación presentado, teniendo en consideración la ratificación de gestiones efectuada por el economista Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.</p>	 <p><a href="#">178-15-EP/20</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Falta de congruencia en sentencias de casación.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró que la Sala de casación penal, dentro de un juicio por el delito de asesinato, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la sentencia no dio respuesta a un argumento relevante en la fundamentación del recurso, pues, debía establecer si se consideró un testimonio rendido por una testigo en juicio o, una versión previa dada por ella. Consideró que la motivación resultó insuficiente, por no haberse referido la Sala a la admisibilidad de una prueba. La Corte explicó que la evaluación de la suficiencia de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su corrección, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión guarde congruencia entre los alegatos del recurso y la decisión. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que un nuevo tribunal de la referida Sala, conformado por sorteo, resuelva el recurso de casación planteado. El juez Hernán Salgado, en su voto salvado, expuso que el Tribunal de casación, en ejercicio de sus competencias, analizó las alegaciones presentadas y declaró improcedente el recurso porque no se encontraba debidamente fundamentado.</p>	 <p><a href="#">196-15-EP/20</a> y <a href="#">voto salvado</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de acceso a la justicia y debida diligencia de la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley de la materia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de AGIP Ecuador, dado que los conjuces nacionales no están obligados a admitir todos los recursos interpuestos, sino solo aquellos que necesariamente cumplan los requisitos formales recogidos en la Ley. En este sentido, la Sala de Conjuces mencionó las razones por las que consideró que el recurso inobservó las disposiciones de la entonces vigente Ley de Casación, en virtud de la cual, para admitir el recurso, se debía verificar el cumplimiento de todos sus requisitos formales, entre los que se incluyen los fundamentos en los que se apoya. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimo la acción presentada.</p>	<p><a href="#">200-15-EP/20</a></p>


<p>No existe vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de recurrir y la seguridad jurídica en el auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso tributario cuando los conjuces observan los estándares necesarios para el efectivo goce de estos derechos.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un proceso tributario, la Corte señaló que la Sala de Conjuces actuó dentro del marco de sus competencias y en observancia al ordenamiento jurídico vigente a la época de los hechos, examinó los cargos propuestos por el recurrente y declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar que no se encontraba debidamente fundamentado, por lo que no se observa vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Con respecto al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, el que el recurso haya sido inadmitido por no cumplir con los requisitos legales no vulnera el derecho mencionado. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte señaló que no encontró evidencia de que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">341-15-EP/20</a></p>
<p>No existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica o debido proceso en la garantía de la defensa cuando los conjuces de la CNJ inadmiten un recurso de casación de acuerdo con los preceptos legales aplicables.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el GAD Municipal del cantón San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que los conjuces de la CNJ cumplieron con la obligación de efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplicaban a los antecedentes de hecho y las conclusiones que se derivan de dicha aplicación, por lo que no se observó que haya existido la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, recordó que ya ha puntualizado en otras ocasiones que la inadmisión a trámite de un recurso de casación por no cumplir con los requisitos formales que la Ley de Casación prevé para el efecto, no implica la vulneración de derecho alguno. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, indicó que el accionante tuvo acceso al sistema de administración de justicia y pudo participar en el proceso, por lo que tampoco se configuró la vulneración alegada. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">369-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada se fundamenta en normas previas, claras y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo de destitución y ordenó medidas de reparación, la Corte observa que los argumentos de la parte accionante se dirigen a demostrar que el acto administrativo fue motivado, considerando a este Organismo como una instancia adicional. No obstante, de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20, realizando un esfuerzo razonable, la Corte analiza que el accionante accedió a la justicia y obtuvo una resolución fundamentada en normativa previa, clara y pública relacionada con el caso, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica, respectivamente. En tal virtud, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">565-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de juez competente, el derecho a no considerar una prueba obtenida contraria a la CRE, ni la</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Corte no encontró una violación a la garantía de ser juzgado por un juez competente puesto que se comprobó que el accionante presentó oportunamente dicha alegación, recibiendo</p>	<p><a href="#">1073-15-EP/20</a></p>



<p>motivación cuando los jueces enuncian las normas y explican su pertinencia a los hechos del caso.</p>	<p>una respuesta en ambas instancias a la excepción propuesta. En relación a la alegación del accionante de no haber sido debidamente citado a la diligencia de inspección judicial, este Organismo observó que los jueces verificaron que se había realizado la citación, por lo que no se vulneró el derecho a no considerar una prueba obtenida con violación a la CRE. Finalmente, dado que las sentencias impugnadas se fundamentaron en la normativa aplicable y los jueces explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, no se afectó la garantía de motivación. Por estas razones, la Corte desestimó la acción propuesta.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni las garantías de defensa y motivación cuando se inadmite una acción por haber sido presentada de forma extemporánea.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió a trámite la acción de impugnación por haber sido presentada de forma extemporánea, la Corte determinó que, si bien el acto impugnado se enmarcó en los presupuestos sobre la excepción a la preclusión, es pertinente realizar el análisis respectivo ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable. En este sentido, la Corte descartó la vulneración a la garantía de motivación, toda vez que los jueces enunciaron las normas y explicaron su aplicación al caso concreto. Este Organismo tampoco encontró vulneraciones a la tutela judicial efectiva puesto que el derecho no implica que siempre existan resoluciones sobre el fondo de las pretensiones por la consideración de requisitos formales procesales, siendo uno de ellos la presentación extemporánea de la acción. Por ello, la Corte puntualizó que tampoco existen afectaciones al derecho a la defensa. Por lo expuesto, se desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">1090-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación ni seguridad jurídica cuando la demanda y el recurso de casación interpuestos dentro de un proceso contencioso incumplen los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia y el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que los cargos en contra de la sentencia de instancia referidos a aspectos genéricos, no explican las razones por las cuales el rechazo de la misma implica la inobservancia de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni el principio de supremacía constitucional. Respecto al auto de inadmisión, el organismo indicó que el auto impugnado no obstaculizó el acceso al recurso de casación o el pronunciamiento de fondo sobre este medio de impugnación; puesto que a través de dicha decisión se estableció que el GAD Municipal de Lomas de Sargentillo no cumplió con los requisitos y presupuestos para la admisión del recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1116-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el conjuer evita subsanar errores en la presentación del recurso de casación, dado que aquello es una carga impuesta al recurrente.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que el conjuer no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de no haber subsanado los errores en la fundamentación del recurso de casación del SRI, dado que corregir el recurso por no ceñirse a los requisitos previstos en la Ley de Casación, es contrario a la función del conjuer que conoce el mismo durante la fase de admisibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1119-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulneran la motivación, ni el derecho a la tutela judicial efectiva</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación en un caso de recurso de plena jurisdicción o subjetivo iniciado por la empresa MACROTECH CIA. LDTA., en contra de</p>	<p><a href="#">1181-15-EP/20</a></p>

<p>en la inadmisión de un recurso de casación cuando los argumentos presentados por los accionantes no son suficientes para demostrar la vulneración de los mismos por el auto de inadmisión.</p>	<p>Operación Rescate Infantil (posteriormente parte del MIES) y la PGE, la Corte precisó que, durante la inadmisión de la casación el accionante presentó el recurso de casación y el mismo fue conocido y resuelto por la correspondiente Sala de Conjuces de la CNJ la cual determinó que la argumentación respecto a la debida aplicación o errónea aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba fueron deficientes, por lo cual decidió inadmitir el caso; en observancia del elemento de acceso a la justicia del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, respecto de los argumentos sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte observó que para la decisión de inadmisión plasmada en el auto impugnado, la Sala Especializada de la Corte Nacional examinó el escrito que contenía el recurso de casación a la luz del art. 3 de la Ley de Casación y explicó que la argumentación por la causal tercera era deficiente; observando así los parámetros mínimos de motivación establecidos por la Corte Constitucional. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando la Sala de Conjuces de la CNJ inadmite un recurso de casación por no cumplir con los requisitos indicados en la Ley de Casación.</p>	<p>EP presentada por la jueza de coactivas del GAD Municipal de Azogues en contra del auto de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la CNJ que desechó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación que presentó en el proceso coactivo en el cual el representante de INDUSTRIAS GUAPAN S.A había presentado acción directa en su contra. La Corte señaló que, el argumento de la accionante de que su recurso de casación cumplió con la Ley de Casación y que existió un error involuntario en el escrito relacionado con la identificación de la decisión y el Tribunal ante quien lo interpuso no es un argumento válido de vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva dado que ha señalado que las acciones, recurso o peticiones que se propongan ante los órganos jurisdiccionales deben ajustarse necesariamente a los requisitos, condicionamientos y características propias de cada herramienta procedimental, por lo que la accionante accedió a los recursos a su alcance. Asimismo, la Corte indicó que el argumento de que la CNJ sacrificó la justicia por la omisión de formalidades en tanto vulneración a la seguridad jurídica no es válido debido a que la Corte observó que la Conjuenza resolvió respecto de los recursos interpuestos por la accionante dentro del marco de sus competencias y aplicando normas previas, claras y públicas. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">1369-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada guarda coherencia entre las normas, los hechos y la conclusión.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro un proceso de despojo violento, la Corte señaló que a sentencia impugnada cumplió con enunciar la norma y explicar su pertinencia en el caso, siendo el fallo coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">1375-15-EP/20</a></p>
<p>No existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa cuando los jueces se pronuncian con</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que declaró el incumplimiento de un contrato en un proceso de demanda de incumplimiento de contrato, la Corte indicó que los jueces de la Sala provincial realizaron el análisis correspondiente y se pronunciaron respecto de la alegación del accionante y concluyeron que la vía</p>	<p><a href="#">1728-15-EP/20</a></p>



<p>respecto a los hechos y el derecho aplicable.</p>	<p>adecuada era la verbal sumaria, por lo que se pronunciaron en derecho respecto de la alegación del accionante y por lo que no se constituyó una vulneración al debido proceso en la garantía de defensa. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Excepción de existencia de convenio arbitral en el marco de un proceso contravencional por violación a los derechos del consumidor.</p>	<p>La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por vulnerar los derechos al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación, seguridad jurídica, así como a ser juzgado por juez competente y dejó sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel dictadas dentro de un proceso contravencional por violación a los derechos del consumidor. La Corte identificó que en el proceso contravencional se inobservó el trámite propio previsto por el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación en tanto, ante la excepción de convenio arbitral, no se suspendió tramitación de la causa, no se corrió traslado a la contraparte, ni se abrió término a prueba que exigía dicha ley. Además, sostuvo que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente y natural y la seguridad jurídica, en tanto los jueces de instancia no pueden pronunciarse sobre la validez o alcance de un convenio arbitral, como sucedió en el caso, al declarar la nulidad del convenio arbitral, potestad exclusiva de los árbitros o tribunales arbitrales. En tal virtud, la Corte dejó sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel y dispuso que el proceso se retrotraiga a la fase procesal en el que se alegó la excepción de existencia de convenio arbitral, a efectos de que en aplicación del artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el juez de contravenciones, designado previo sorteo, resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la pertinencia de la excepción.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: right;"><a href="#">1758-15-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni tutela judicial efectiva cuando la sentencia que rechaza la casación enuncia las normas y analiza los cargos alegados observando la debida diligencia en la sustanciación de la causa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal por perjurio, la Corte señaló que la sentencia impugnada descartó los fundamentos del recurso de casación explicando la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias a los hechos del caso; es decir, explicando las razones por las cuales la Sala estaba impedida de valorar la prueba. Además, analizó minuciosamente cada uno de los cargos del recurrente observando la debida diligencia tanto más que el proceso concluyó en una resolución congruente y motivada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: right;"><a href="#">1809-15-EP/20</a></p>
<p>Se vulnera la garantía de acceso a la justicia y debida diligencia de la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación interpuesto sobre la declaratoria de abandono de un proceso, pese a que el mismo sí era susceptible de ser</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que el proceso contencioso iniciado por DURAGAS, era un proceso de conocimiento y el auto de abandono dictado dentro del mismo era un auto definitivo, por lo tanto este último sí era susceptible de ser recurrido, en consecuencia, al inadmitir el recurso de casación, la autoridad judicial actuó sin la sujeción al principio de acceso a la justicia y debida diligencia de la tutela judicial efectiva. Sobre la motivación, el organismo no encontró que se haya vulnerado dicha garantía, dado que estimó que el auto impugnado cumplió con los requisitos</p>	<p style="text-align: right;"><a href="#">2048-15-EP/20</a> <a href="#">y votos concurrentes</a></p>

<p>recurrido mediante dicho medio impugnatorio.</p>	<p>mínimos de la misma. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación. En el voto concurrente, las juezas Andrade y Nuques y los jueces Herrería y Salgado, indicaron que pese a que la compañía accionante cometió un error en la identificación de los efectos del acto jurisdiccional impugnado, existieron elementos suficientes para que la Corte entre a revisar también una presunta vulneración de otros derechos constitucionales, que de haberse advertido y declarado implicaba la obligación de dictar medidas de reparación integral sobre aquello.</p>	
<p>La falta de citación no puede generar la declaratoria de abandono de la causa por inactividad procesal, dado que la efectivización de la misma es una obligación atribuible al órgano judicial.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad de resolución, la Corte señaló que el juez de instancia sí dispuso la citación a la CGE, al Director Nacional de Hidrocarburos, al MRNNR y a la PGE, pero no existe constancia de que la misma haya ocurrido efectivamente; por lo tanto, al ser una obligación del organismo judicial, si este la incumple, no puede posteriormente declarar el abandono de la causa y atribuir como causa de ello a la falta de impulso de la accionante; más aún, cuando del proceso se evidencia el interés de la parte demandante para que se proceda con la citación a las entidades del Estado, esta omisión acarreó la vulneración de la garantía debida diligencia de la administración de justicia y el acceso a la justicia al impedir la tramitación del recurso de casación que sí era procedente. Respecto a la motivación, el organismo mencionó que en el auto de inadmisión sí se enunciaron las normas y principios jurídicos en los que se fundó y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación. La jueza Salazar, en voto concurrente, indicó que la Corte no debió retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de abandono. No obstante, coincidió con la sentencia respecto de la decisión de aceptar la EP, toda vez que se identificó claramente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación. El juez Lozada, en voto concurrente, opinó que no debía considerarse como una de las providencias impugnadas al auto de abandono.</p>	<p><a href="#">2050-15-EP/20 y votos concurrentes</a></p>
<p>Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando en los actos impugnados los jueces declaran el abandono sin haber revisado los escritos de impulso, y cuando los conjueces nacionales impiden el acceso al recurso de casación por considerar que el abandono antes de la citación hace que el proceso no sea de conocimiento.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la causa en instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte encontró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en ambos actos, pues, por un lado, el Tribunal Distrital no revisó los escritos de impulso de la empresa accionante y se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido para la declaratoria de abandono; y el conjuez de la CNJ impidió el acceso a un recurso que era procedente al inadmitir la causa. Con respecto al auto de inadmisión, la Corte estima que no se ha vulnerado la garantía de motivación, toda vez que el conjuez enunció las normas y explicó su pertinencia. En sus votos concurrentes, la jueza Salazar y el juez Lozada consideraron que el auto que declaró el abandono no debe ser considerado en la EP, pues en la demanda no se impugnó explícitamente el mismo; y, en este sentido, la jueza Salazar se aparta</p>	<p><a href="#">2074-15-EP/20 y votos concurrentes</a></p>


	de las medidas de reparación del voto de mayoría en cuanto a retrotraer el proceso hasta la emisión del auto de abandono.	
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica cuando el recurso de casación es resuelto observando los estándares establecidos para el efectivo goce de estos derechos.	En la EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación planteado en el marco de una demanda laboral en contra del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, la Corte señaló que la Sala que resolvió la sentencia impugnada se pronunció respecto de los antecedentes de hecho y sobre las normas aplicables, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Con respecto al cargo esgrimido al derecho a la seguridad jurídica, encontró que el recurso de casación fue analizado y resuelto por las autoridades competentes dentro del proceso, quienes aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas, esto es, la normativa legal vigente al momento en el que se dieron los hechos por los que no se evidencia vulneración al derecho alegado. En consecuencia, desestimó la acción planteada.	<a href="#">2077-15-EP/20</a>
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstas en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de la motivación de la CGE, dado que el auto impugnado sí enunció las normas que la Sala estimó pertinentes y explicó la relevancia de su aplicación a los hechos del caso. Tampoco observó vulneración de la seguridad jurídica, puesto que en el auto impugnado se realizó una verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para que prospere el recurso de casación y no existió pronunciamiento alguno acerca de si la sentencia impugnada incurre en los errores alegados, por lo que no existió arbitrariedad por parte de la Sala, ya que ella actuó en el marco de sus competencias. Por lo expuesto desestimó la acción presentada.	<a href="#">2118-15-EP/20</a>
No existe vulneración de derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa cuando el conjuer nacional aplica los preceptos legales del caso y decide inadmitir el recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación en un proceso tributario, la Corte señaló que el auto impugnado contenía una verificación de los requisitos de admisibilidad en función de lo previsto por la ley y determinó que no se cumplió con el requisito de la fundamentación previsto en el art. 6, num. 4 de la Ley de Casación por lo que no evidenció la vulneración al derecho a la seguridad jurídica ya que el recurso fue inadmitido mediante la aplicación de normas claras, previas y públicas. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la Corte indicó que la inadmisión de un recurso de casación no vulnera <i>per se</i> el derecho a la defensa. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.	<a href="#">2185-15-EP/20</a>
No existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando el conjuer nacional examina los requisitos legales del recurso de casación y lo inadmite.	En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que el conjuer nacional verificó el cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso propuesto y expuso razones para inadmitirlo, por lo que no evidenció la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, recordó que la EP no debe ser utilizada como un mecanismo para que la Corte Constitucional analice las causas como una instancia adicional. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.	<a href="#">2206-15-EP/20</a>

<p>No existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y de la tutela judicial efectiva cuando la decisión de inadmitir un recurso de casación se basa en los preceptos legales pertinentes.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación presentado dentro de un juicio de daños y perjuicios contra el Estado, la Corte señaló que en el auto impugnado se detallan los antecedentes del caso, se afirma que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se identifica en qué causal se basó el recurso y se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos, por lo que no se configura la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte observó que la inadmisión se llevó a cabo de manera motivada, por lo tanto, tal inadmisión no vulneró el derecho alegado. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">35-16-EP/20</a></p>
<p>No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas, se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos y se analizan los cargos vertidos por las partes.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que la Sala sí enunció las normas en las que fundó la decisión de rechazo, también explicó la pertinencia de la aplicación de esas normas frene a los cargos alegados por Empresa Pública FLOPEC. Asimismo, el organismo mencionó que dado que el único cargo sobre la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, versa sobre la falta de motivación de la decisión impugnada, y en virtud de que dicho alegado ya fue desvirtuado, no encontró trasgresión de tal derecho. Finalmente, respecto a la seguridad jurídica, indicó que la decisión demandada no impidió que la entidad accionante no cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">102-16-EP/20</a></p>

### Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

#### EP- Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Un auto que resuelve un pedido de recusación y contiene un mandamiento de ejecución no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que, en el marco de un proceso contencioso administrativo, resolvió el pedido efectuado para recusar a los miembros del tribunal y que ordenó el pago de un valor, la Corte señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso porque existe una sentencia por el fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que el auto en cuestión no impide la continuación del proceso, sino da continuidad a la ejecución de la causa. A su vez, la Corte anotó que no existe un gravamen irreparable porque la violación del trámite alegada fue subsanada cuando se declaró la nulidad y se retrotrajo el proceso, permitiendo que luego se cumpla el mandamiento de ejecución y se constate que la sentencia de origen se ejecutó integralmente. Por lo expuesto, la Corte rechazó la acción planteada por improcedente.</p>	<p><a href="#">1594-13-EP/20</a></p>
	<p>La Corte resolvió que las sentencias dictadas en juicios ordinarios, tales como de declaración de paternidad o de nulidad de sentencia ejecutoriada, no son objeto de acción extraordinaria de protección, AEP, en tanto no generen el efecto de cosa juzgada material, ni genera un gravamen irreparable. En el caso concreto, el organismo</p>	

<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Las sentencias que no generen el efecto de cosa juzgada material no son objeto de AEP.</p>	<p>determinó que la sentencia de casación impugnada, proveniente de un juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, no puso fin al proceso, puesto que no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no causó cosa juzgada material. Además, precisó que, la sola denominación de “sentencia” no implica que, de forma automática, sea considerada como objeto de una AEP. En consecuencia, al advertir que las decisiones impugnadas no cumplían con el objeto de la AEP, no se pronunció sobre los méritos de los casos y rechazó las demandas.</p>	 <p><a href="#">1532-14-EP/20</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Las sentencias que no generen el efecto de cosa juzgada material no son objeto de AEP.</p>	<p>La Corte resolvió que las sentencias dictadas en juicios ordinarios, tales como de declaración de paternidad o de nulidad de sentencia ejecutoriada, no son objeto de acción extraordinaria de protección, AEP, en tanto no generen el efecto de cosa juzgada material, ni genera un gravamen irreparable. En el caso concreto, la Corte encontró que las sentencias que negaron la demanda y el auto de inadmisión del recurso de casación, fueron emitidos dentro de un juicio ordinario de declaración de paternidad, en el que las partes podían iniciar nuevos procesos judiciales en torno a la determinación de la paternidad; concluyendo que las decisiones impugnadas no causaron efecto de cosa juzgada material. Además, precisó que, la sola denominación de “sentencia” no implica que, de forma automática, sea considerada como objeto de una AEP. En consecuencia, al advertir que las decisiones impugnadas no cumplían con el objeto de la AEP, no se pronunció sobre los méritos de los casos y rechazó las demandas.</p>	 <p><a href="#">278-15-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / En el juicio ejecutivo no cabe la acción de nulidad del fallo pero sí cabe la impugnación de la decisión por cuerda separada en juicio ordinario de acuerdo con lo establecido en el art. 448 del CPC.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que dispuso que los demandados paguen lo debido en un juicio ejecutivo seguido por el Banco del Pichincha en contra de dos personas, la Corte indicó que en los juicios ejecutivos no cabe la acción de nulidad del fallo; ante este impedimento lo que corresponde es la impugnación de la decisión en juicio ordinario y por cuerda separada, acorde a lo prescrito en el art. 448 CPC; asimismo indicó que la accionante no ha argumentado en su demanda por qué los recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia por lo que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable. Por lo anterior, la Corte consideró que se encontraba frente a una excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. En consecuencia, rechazó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">437-15-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que rechacen recursos de hecho o una solicitud de aclaración y ampliación cuando provienen de recursos inoficiosos no son</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, y los autos que rechazaron los recursos de hecho y solicitud de aclaración y ampliación por improcedentes, la Corte estimó que los autos emitidos por la CNJ no ponen fin al proceso porque devienen de la interposición de recursos inoficiosos, sin verificar tampoco que puedan causar un gravamen irreparable a las partes procesales. Asimismo, la Corte explicó que la sentencia de segunda instancia tampoco puede tratarse en el marco</p>	<p><a href="#">614-15-EP/20</a></p>



<p>definitivos. / Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Recurso de casación.</p>	<p>de una EP porque, dado que ha sido emitida dentro de un juicio laboral, es susceptible del recurso extraordinario de casación y consta en el expediente que el accionante presentó el mismo de forma extemporánea. Por tales razones, la Corte rechazó la acción por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que inadmiten recursos improcedentes no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de fijación de precio justo de expropiación por improcedente, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que el trámite de expropiación no corresponde a un juicio de conocimiento y por ende sus sentencias no se enmarcan en los presupuestos del art. 2 de la Ley de Casación, es decir, no son susceptibles de dicho mecanismo de impugnación. Además, mencionó que no causó gravamen irreparable, puesto que al no ser una decisión que pone fin al proceso, la entidad accionante tenía la posibilidad de tutelar sus derechos presuntamente vulnerados a través de la interposición de una nueva acción. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p><a href="#">650-15-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / En el juicio ejecutivo no cabe la acción de nulidad del fallo pero sí cabe la impugnación de la decisión por cuerda separada en juicio ordinario de acuerdo con lo establecido en el art. 448 del CPC.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que dispuso que los demandados paguen lo debido en un juicio ejecutivo seguido por el Banco del Pichincha en contra de dos personas, la Corte indicó que en los juicios ejecutivos no cabe la acción de nulidad del fallo y que ante este impedimento, lo que corresponde es la impugnación de la decisión en juicio ordinario y por cuerda separada de acuerdo a lo prescrito en el art. 448 CPC; en consecuencia, la decisión impugnada tenía una vía ordinaria prevista en las normas aplicables al caso. En este sentido, el organismo mencionó que en el caso el accionante compareció al proceso, señaló que el lugar donde le citaron no correspondía a su domicilio, pero no argumentó que el juicio ordinario previsto en el art. 488 del CPC era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">750-15-EP/20</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. /El auto de revocatoria de un auto que canceló la medida cautelar de secuestro de un vehículo y un auto que rechazó el recurso de hecho por improcedente no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada en contra de dos autos que: i) el uno revocó la cancelación de la medida cautelar de secuestro de un bien; y, ii) el otro auto que rechazó por improcedente el recurso de hecho ante la improcedencia del recurso de apelación conforme al art. 367 num. 1 del CPC en un proceso de demanda ejecutiva para el cobro de una letra de cambio; la Corte señaló que los dos autos impugnados no eran definitivos porque, el auto de revocatoria de la medida cautelar no se pronunciaba sobre las pretensiones con autoridad de cosas material. Respecto al auto que negó el recurso de hecho, el mismo lo rechazó por ser improcedente de conforme a la normativa ya citada, por lo cual tampoco se encuentra dotado de cosa juzgada material o sustancial. Por lo expuesto, la Corte rechazó por improcedente la acción planteada.</p>	<p><a href="#">1236-15-EP/20</a></p>


## AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="text-align: center; background-color: #003366; color: white; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Obligaciones a cargo del Prefecto de Azuay para garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>La Corte determinó que el GAD Provincial del Azuay incumplió con los artículos 15 y 23 de la Ordenanza Provincial que garantiza el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en el Azuay. Puntualizó que, en las normas, objeto de cumplimiento, existen obligaciones de hacer, claras, expresas y exigibles, que incluyen: 1. Conformar la Comisión Provincial Permanente de Niñez y Adolescencia y convocarla mensualmente; y, 2. Crear un fondo denominado “fondo niñez y adolescencia” y aprobar un porcentaje del 3% del presupuesto anual de ingresos no tributarios del gobierno provincial para integrar dicho fondo, con la finalidad de financiar programas y proyectos que garanticen la consecución de los objetivos planteados en la Ordenanza Provincial. En vista de que las obligaciones fueron incumplidas, la Corte dispuso que, en el término de 30 días el Consejo Provincial del Azuay cree la partida presupuestaria denominada ‘fondo niñez y adolescencia’, calcule y asigne a dicho fondo, el 3% de los ingresos no tributarios del gobierno provincial de 2020, debiendo conformarse el fondo hasta el 30 de diciembre de 2020. También dispuso que en igual término proceda a conformar la Comisión Permanente a fin de que se lleven a cabo las reuniones mensuales, prueba de lo cual remitirá a la Corte para su conocimiento, en ese mismo término.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><a href="#">33-13-AN/20</a></p>
<p>Los mandatos constitucionales no son objeto de AN.</p>	<p>En la AN de la vigésimo primera disposición transitoria de la Constitución, relativa a la estimulación de la jubilación de docentes del sector público, la Corte señaló que la norma cuyo incumplimiento se demanda no es objeto de AN ya que se refiere a un mandato constitucional, el cual ya fue analizado en las sentencias 001-13-SIO-CC y 001-16-SIO-CC; en consecuencia, el organismo no estaba en la obligación de emitir consideraciones adicionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#">1-14-AN/20</a></p>
<p>Negativa de la acción luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en normas de ascenso en norma de comisión de tránsito.</p>	<p>En la AN del art. 36 de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas, la Corte señaló que la norma no contenía una obligación clara ni expresa de abstenerse o ejecutar una conducta, sino que determina un tiempo de servicio en el grado que deberá ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa. Con respecto al requisito de que la norma sea exigible, tampoco confirma que lo sea, dado que la norma no obliga a la Comisión de Tránsito de Ecuador a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho del paso del tiempo en servicio. Por lo anterior, desestimó la acción planteada.</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#">15-15-AN/20</a></p>


## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la ejecución integral de la medida.	En la IS de la sentencia de AP que dispuso la ubicación de un servidor público en el área de asesoría jurídica de la Dirección de Educación Provincial de Esmeraldas, la Corte señaló que de la revisión del expediente, se refleja que mediante acción de personal se le asignó al accionante, a partir del 1 de febrero de 2012, la Jefatura de Asesoría Jurídica de la Dirección de Educación, por lo que la referida medida se ejecutó de forma integral. Además, el organismo indicó que resulta improcedente toda IS en la cual se solicite la ejecución de disposiciones que no fueron ordenadas en la sentencia constitucional; esto, al referirse a la solicitud de pago de la remuneración dejada de percibir. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">29-14-IS/20</a>
Desestimación de la acción ante el cumplimiento integral de las medidas de reparación.	En la IS presentada contra la sentencia de EP que aceptó la demanda presentada, declaró la vulneración de derechos constitucionales y ordenó que se retrotraiga el proceso contencioso al momento inmediatamente anterior en el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ se pronunció sobre el recurso de casación, la Corte señaló que la IS no es procedente, puesto que no es factible declarar el incumplimiento de medidas de reparación que nunca fueron ordenadas en la sentencia constitucional, esto, en virtud que las medidas 1 y 2 fueron de cumplimiento inmediato y la tercera medida fue llevada a cabo en el momento oportuno. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	<a href="#">32-15-IS/20</a>
La acción de incumplimiento no cabe para exigir el cumplimiento de una norma dentro de un proceso.	En la IS planteada, la accionante alegó que el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha incumplió con lo prescrito en el art. 62 de la LOGJCC que determina que ante la presentación de una EP, debe remitir los expedientes a la Corte Constitucional. La Corte señaló que la situación concreta por la cual se instauró la acción no se configura en ninguno de los presupuestos de la acción de incumplimiento de sentencias de la LOGJCC dado que lo que se pretendía era el cumplimiento de una norma legal. Por lo anterior, desestimó la acción y realizó un llamado de atención al juez de instancia recordándole las obligaciones que tienen los juzgadores frente a la presentación de una EP.	<a href="#">39-15-IS/20</a>
Negativa de la acción ante la falta de vinculación de la sentencia presuntamente incumplida con las razones por las cuales se alega su incumplimiento.	En la IS de la sentencia de EP que estableció se deje sin efecto la sentencia de casación en virtud de la vulneración al debido proceso en el juicio penal iniciado por el presunto delito del art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Corte estableció que, contrario a lo alegado por el accionante, la sentencia de EP tuvo efectos inter partes. Por lo tanto, el proceso penal iniciado en contra del accionante por el presunto delito de prevaricato por haber actuado como juez en el juicio penal originario de la EP en cuestión, no corresponde a aquellos actos que este Organismo ordenó dejar sin efecto. Esto, dado que la EP no dispuso la nulidad de actos emitidos en otros procesos judiciales ni contiene disposición alguna que impida la determinación de otro tipo de responsabilidades en	<a href="#">44-15-IS/20</a>



	sede judicial, pues el proceso seguido en contra del hoy accionante de la IS no fue objeto de análisis en la EP. Por las razones expuestas, la Corte negó la acción presentada.	
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Reparación integral por retardo en la ejecución de una sentencia constitucional que dispuso el suministro del medicamento Nusinersen (Spinraza) a un niño.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró el incumplimiento de una sentencia, dictada dentro de una acción de protección, en la que se dispuso la autorización, adquisición y suministro del medicamento Nusinersen (Spinraza) en favor de un niño con 95 por ciento de discapacidad física, en triple estado de vulnerabilidad. La Corte determinó el cumplimiento parcial de la obligación de adquirir el medicamento, así como el incumplimiento total de la obligación de suministrar el medicamento Nusinersen (Spinraza) al niño NN. De conformidad el artículo 165 de la LOGJCC la Corte debe hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados al beneficiario de la sentencia constitucional. Dentro de las medidas de reparación, dispuso que el gerente general del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (HCAM), al recibir los viales del medicamento Nusinersen, lo suministre, de forma inmediata a NN, según la prescripción médica, y que en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, provea al niño NN los insumos que se requieran para el funcionamiento y mantenimiento de los dos ventiladores de los que depende para respirar, incluidas las sondas y otros insumos necesarios. El juez Ramiro Avila, en su voto concurrente, entre otros argumentos, recordó que en la sentencia 679-18-JP/20, la Corte resolvió sobre la judicialización de medicamentos, estableció el contenido del derecho al acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, así como indicadores de derechos para que, progresivamente, se superen todos los problemas estructurales que tiene el sistema de salud pública.</p>	 <p><u>56-20-IS/20 y voto concurrente</u></p>

## JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Expulsión colectiva de personas venezolanas.</p>	<p>En sentencia de revisión, mediante voto de mayoría, la Corte confirmó las decisiones de instancia y declaró que el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional (PN), violó los derechos a migrar; a la libertad de movimiento; al debido proceso; y, la prohibición de expulsión colectiva de personas venezolanas. La Corte determinó que las personas venezolanas fueron interceptadas por la PN y obligadas a regresar a Colombia sin un debido proceso y sin ser presentadas ante una autoridad migratoria. Explicó que, el debido proceso en las decisiones administrativas relacionadas con personas en movilidad exige la revisión de las circunstancias individuales de cada persona, lo cual impide la deportación o expulsión colectiva, como ocurrió en el caso. Dentro de las medidas de reparación incluyó que la PN, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en el término de 6 meses desde la notificación de la presente sentencia, elabore protocolos de control migratorio aplicables a los puestos de control fronterizo, conforme lo dispuesto por la Constitución, los instrumentos internacionales y</p>	 <p><u>639-19-JP/20 y votos salvados</u></p>

los precedentes constitucionales. Además, dispuso que la PN y el Consejo de la Judicatura realicen capacitaciones de dichos protocolos a sus funcionarios. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, sostuvo que no existió una expulsión de “facto” realizada por parte de la PN a los ciudadanos venezolanos, pues salieron del país de manera voluntaria. La jueza Carmen Corral, en su voto salvado, consideró que el Estado ecuatoriano actuó en aplicación de la potestad pública para la regulación y supervisión de la política migratoria que le faculta al “registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio”, sin incurrir en las violaciones alegadas y declaradas en la sentencia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [335-13-JP/20](#), [897-11-JP/20](#), [1943-12-EP/19](#), [55-14-JD/20](#) y [904-12-JP/19](#)

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 22 de octubre<sup>6</sup> y 13 de noviembre de 2020. En él consta la totalidad de autos de admisión (11); y, los autos de inadmisión (11), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

### IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 1094, que faculta la delegación de la gestión de la Refinería de Esmeraldas a la iniciativa privada conjuntamente con Empresa Pública Petroecuador.	El accionante alegó que el Decreto Ejecutivo 1094, que autoriza la delegación de la iniciativa privada la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con Empresa Pública Petroecuador, contraviene el principio de reserva de ley y división de funciones, pues, a su criterio, el Presidente no tiene competencia constitucional para normar cuestiones reservadas exclusivamente para el legislador, lo cual además trae consigo la vulneración del derecho de participación de los ciudadanos. El accionante solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y negó la petición de suspensión de la resolución por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<a href="#">97-20-IN</a>

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales y parámetros definidos sobre la garantía de motivación.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la AP planteada por la accionante en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por la terminación de su nombramiento provisional. La accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo, motivación y seguridad jurídica, pues, entre otras consideraciones, sostuvo que los jueces provinciales obviaron pronunciarse respecto a la totalidad de sus pretensiones y alegaciones sobre la falta de motivación y sustento legal del acto por el cual se terminó su nombramiento provisional. El Tribunal evidenció un argumento claro en la demanda, y señaló que el caso es relevante por cuanto la Corte podría revisar y confrontar los hechos expuestos con los precedentes	<a href="#">1037-20-EP</a>

<sup>6</sup> En esta ocasión se reportan autos de la Sala del 22 de octubre de 2020, dado que los mismos no fueron notificados a la fecha de corte del Boletín noviembre 2020, por lo que no pudieron ser incluidos en dicho boletín.

	jurisprudenciales y los parámetros definidos para una correcta motivación en las decisiones judiciales.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes en acciones de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión de aceptar una AP planteada por el accionante en contra del CJ por su destitución como secretario de un juzgado. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues a su criterio, los jueces provinciales inobservaron su obligación de verificar la existencia de una presunta vulneración de derechos constitucionales de manera pormenorizada; además agregó que la sentencia impugnada inobservó el contenido de la sentencia 179-13-EP/20 respecto a la temporalidad para presentar una AP. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y precisó que el caso permitiría solventar una vulneración grave a los derechos invocados y corregir una posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la motivación y la AP.	<a href="#">1138-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso, así como pronunciarse respecto a la funcionalidad del sistema judicial en el contexto del COVID-19.	EP presentada en contra del auto que declaró el desistimiento tácito de la accionante y archivó la AP planteada en contra del Ministerio de Salud. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación, recurrir, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; pues, entre otras consideraciones, señaló que los jueces inobservaron la resolución emitida por el CJ que suspendió y restringió el acceso al público a las dependencias judiciales. Además, el accionante precisó además que no fue notificado con la providencia que declaró el desistimiento tácito, ante lo cual no pudo ejercer su derecho a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación de derechos y pronunciarse sobre la funcionalidad del sistema judicial en el contexto COVID-19.	<a href="#">1147-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica, defensa, tutela judicial efectiva e igualdad, y corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la AP planteada por el accionante en contra del CNE por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e igualdad formal, pues a su criterio, los jueces provinciales no se habrían pronunciado respecto a sus alegaciones e inobservaron varios precedentes constitucionales contenidos en la sentencia 1754-13-EP/19, entre otras. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la violación de precedentes de la Corte Constitucional.	<a href="#">1177-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de recurrir por aplicación retroactiva de la ley.	EP presentada en contra del auto que negó por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Telconet S.A., en el marco de un proceso contencioso administrativo por el uso del espacio aéreo. La empresa accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y de la garantía a recurrir, pues a su criterio, el conjuer aplicó retroactivamente la Resolución 05/19 del Pleno de la CNJ, y como consecuencia de dicha aplicación concluyó que el recurso había sido presentado fuera del término contenido en la Ley de Casación, y no del COGEP como correspondía. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de los derechos	<a href="#">1179-20-EP</a>

	alegados vulnerados por la empresa accionante ante la presunta aplicación retroactiva de la resolución en cuestión.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso, motivación y seguridad jurídica y corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP planteada por la accionante en contra del CJ ante su destitución como servidora pública. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, motivación y seguridad jurídica al considerar, entre otras cuestiones, que los jueces no expresaron las razones por las que consideraron que la falta de notificación de un acto de simple administración no vulneró sus derechos en calidad de sumariada; además, precisó que dicha falta de notificación le impidió ejercer su derecho a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso reviste de relevancia constitucional por cuanto permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales en relación con los derechos alegados como vulnerados.	<a href="#">1228-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación, debido proceso y seguridad jurídica y corregir la inobservancia de precedentes constitucionales.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP planteada por los accionantes en contra de la Universidad de Guayaquil ante la remoción de sus cargos pese a tener nombramientos permanentes. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación y seguridad jurídica, y señalaron, entre otras consideraciones, que las normas aplicadas en la decisión no eran pertinentes a los antecedentes de hecho planteados en la AP, y que los jueces inobservaron el precedente jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	<a href="#">1238-20-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y corregir la inobservancia de precedentes constitucionales.	Tres EPs presentadas en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada por una persona en contra de la Policía Nacional al haber sido destituida de las filas policiales. El Comandante General de la Policía alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y motivación; por su parte el Comandante de la Sub-zona de Policía del Azuay alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; finalmente, la demanda presentada por la Ministra de Gobierno fue desestimada por haber sido propuesta de forma extemporánea. Respecto a la acción presentada por el Comandante General, el Tribunal consideró que incurría en la causal de inadmisión del num. 4 del art. 62 de la LOGJCC; mientras que la acción propuesta por el Comandante de la Sub-zona de Policía contenía un argumento claro y precisó que el caso permitiría solventar una posible grave violación de derechos e inobservancia de precedentes.	<a href="#">1255-20-EP</a>

## EI – Acción extraordinaria de protección de las decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica en el contexto de un conflicto entre el Pueblo Kayambi y el SENADI.	EP presentada en contra de la decisión de las autoridades indígenas del Pueblo Kayambi, misma que determinó, entre otras cuestiones, que el conflicto existente entre Plantec Cia. Ltda y los comuneros del Pueblo Kayambi es un conflicto interno, ante lo cual le corresponde al SENADI reformar la normativa relacionada con la protección intelectual de variedades vegetales con enfoque intercultural. El SENADI, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, pues a su criterio la decisión de la justicia indígena impugnada no enunció los principios jurídicos bajo los cuales declaró que la controversia era un conflicto interno, y además, señaló que no pudo participar en todas las Asambleas comunitarias. El Tribunal consideró que la demanda expone de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados.	<a href="#">4-20-EI</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN del art. 2 de la Resolución expedida por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Tecnología de la Asamblea Nacional que ordena el registro de los títulos de la Universidad Cooperativa de Colombia.	El accionante alegó que el Consejo de Educación Superior ha incumplido lo dispuesto en el art. 2 de la resolución expedida por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Tecnología de la Asamblea Nacional, que requería a la entidad accionada verificar las titulaciones que no hayan sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia y proceda con sus registros en los casos que corresponda, en el plazo de 45 días. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	<a href="#">41-20-AN</a>

### Inadmisión

## IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	IN presentada en contra de los arts. 585 inciso final, 586 num. 1 y 587 del COIP, respecto a la duración y archivo de investigación previa. El Tribunal consideró que el accionante no aclaró ni completó su demanda presentando argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución, incumplimiento el requisito de admisibilidad previsto en el num. 5 literal b del art. 79 de la LOGJCC.	<a href="#">92-20-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que	IN presentada en contra de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada de la COVID 19. Solicitó la	<a href="#">104-20-IN</a>

denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante se limitaban a exponer su disconformidad con el contenido de la norma impugnada, sin establecer un argumento claro por el cual considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución, incumplimiento el requisito de admisibilidad previsto en el num. 5 literal b del art. 79 de la LOGJCC. En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el Tribunal señaló que no se encontraba debidamente sustentada, por lo que negó dicha medida.	
--	---	--

## IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterios de selección	Auto
Inadmisión de IA por falta de argumento claro respecto a la incompatibilidad de los actos impugnados con la Constitución.	IA propuesta por el presidente de la Central Unitaria de Trabajadores en contra de las Resoluciones RL-2019-2021-007 y RL-2019-2021-080 emitidas por la Asamblea Nacional, que resuelven aprobar la reestructuración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Solicitó la suspensión provisional de los actos jurídicos impugnados. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro respecto a la incompatibilidad de la norma con los actos impugnados; además negó la solicitud de medidas cautelares en virtud de que la demanda no cumplió con lo exigido por el art. 79 num. 5 literal b de la LOGJCC.	<a href="#">15-20-IA</a>

## EP - Acción extraordinaria de protección

### Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

#### Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto en el que la judicatura se declara incompetente para conocer un caso no pone fin al proceso. / Autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de EP.	EP presentada en contra del auto interlocutorio por el cual la jueza de la Unidad Judicial Civil declaró su incompetencia para conocer una demanda en procedimiento monitorio y dispuso el archivo de la causa, y de los autos que negaron su revocatoria y recurso de hecho. El Tribunal señaló que el auto inicial no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada en tanto no resolvió el fondo de las pretensiones, y tampoco impide a la parte actora que vuelva a presentar la misma demanda ante el juez competente, ni constituye cosa juzgada sobre otro proceso; además precisó que los autos que resolvieron el recurso de hecho y de revocatoria, tampoco son objeto de EP por cuanto eran recursos inoficiosos por incumplir los requisitos para su procedencia.	<a href="#">1061-20-EP</a>

### Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------



Inadmisión de EP por falta de oportunidad por ineficacia de recursos propuestos con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada.	EP presentada en contra del auto que desechó una demanda contencioso administrativa al declarar la prescripción de la acción y ordenó su archivo. El Tribunal constató que la EP fue presentada fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC y, por lo tanto, incurrió en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62, num. 6 de la LOGJCC; y dejó constancia de que el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto impugnado, no interrumpió su ejecutoria, toda vez que, por su naturaleza interlocutoria, no cabía en su contra recurso alguno.	<a href="#">1231-20-EP</a>
--	--	----------------------------

## Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos dentro de un <i>hábeas corpus</i> .	EP presentada en contra de la sentencia que negó el <i>hábeas corpus</i> propuesto por el accionante ante la emisión de la respectiva boleta de libertad. El Tribunal evidenció que el accionante no agotó el recurso de apelación dentro de la garantía de <i>hábeas corpus</i> , ni expuso los argumentos por los cuales no hizo uso del mismo, incumpliendo con el num. 3 del art. 61 de la LOGJCC.	<a href="#">1279-20-EP</a>

## Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP presentada dentro de un proceso penal por no contener un argumento claro, ni relevancia constitucional, basar su argumento en lo equivocado de la sentencia, así como en la aplicación y valoración de la prueba y en la falta o errónea aplicación de la ley.	Varias EP presentadas en contra de i) auto que inadmitió el recurso de casación ii) auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión, iii) auto que negó los recursos de aclaración y ampliación; y, iv) sentencia que decidió no casar la sentencia subida en grado y en consecuencia impuso la pena privativa de libertad de cinco y dos años y seis meses a los accionantes acusados del delito de cohecho de acuerdo a sus calidades de autores y cómplices, respectivamente. El Tribunal consideró que los argumentos vertidos en las demandas incurrieron en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 1, 2, 3, 4, 5, y 8, por cuanto los argumentos vertidos en las mismas no eran claros, se centraban en la inconformidad de los accionantes con las decisiones impugnadas, y fundamentaban la vulneración de sus derechos en la indebida aplicación de normas infraconstitucionales. Además, el Tribunal encontró que los casos no revestían de relevancia constitucional ni transcendencia nacional.	<a href="#">1068-19-EP</a>
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro, ni relevancia constitucional y basar su argumento en lo injusto o incorrecto de la decisión, así como en la falta o errónea aplicación	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por varios representantes de los barrios de Toachi en contra del GAD Municipal de Santo Domingo, PROTEINAGRO y otros, por los malestares generados por el funcionamiento de la empresa en el procesamiento de subproductos de origen animal. El Tribunal consideró que la demanda no presentaba argumentos claros respecto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, además señaló que la empresa accionante alegó la inobservancia de normas infraconstitucionales y centró sus argumentos en lo injusto o equivocado de la sentencia. Finalmente, señaló que el caso no	<a href="#">1112-20-EP</a>



de normas infraconstitucionales.	revestía de relevancia constitucional, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1, 3, 4 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante en contra de la Dirección Distrital de Educación 12D06- Buena Fe Valencia por la terminación de su nombramiento provisional. El Tribunal consideró que la accionante no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales vulneraron en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, dispuso enviar el expediente a la Sala de Selección.	<a href="#">1183-20-EP</a>
Inadmisión de EP presentada dentro de un proceso penal por no contener un argumento claro, basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley y en la valoración de la prueba.	EP presentada en contra de la sentencia que casó la decisión subida en grado, y ratificó el estado de inocencia del procesado en el contexto de un proceso penal por el delito de asesinato. El Tribunal consideró que la accionante, en calidad de acusadora particular en el proceso penal, no justificó de qué forma la omisión judicial alegada vulneró sus derechos en forma directa e inmediata, además sostuvo que sus argumentos se centraban en la falta de aplicación del Código Penal y en la valoración de la prueba actuada por los jueces nacionales, incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1, 4 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1197-20-EP</a>
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una persona en contra de la Secretaría de Derechos Humanos impugnando la resolución por la cual se dejó sin efecto el Registro del Consejo Directivo del Movimiento Indígena y Campesino de Tungurahua. El Tribunal señaló que la entidad accionante no proporcionó una justificación jurídica que muestre la razón por la que habría existido una vulneración a sus derechos, además indicó los argumentos constantes en la demanda se centraban en la mera inconformidad con la sentencia impugnada incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1314-20-EP</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 19 de noviembre, la Sala seleccionó 3 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

### JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a vivir una vida libre de violencia y el archivo definitivo de una denuncia por acoso sexual y laboral.	El caso trata del archivo definitivo de una denuncia presentada en sede administrativa, por presuntos actos de acoso sexual y laboral que habrían sido perpetrados por un servidor jerárquicamente superior hacia la servidora denunciante, y la negativa de la apelación de esta decisión por no constar expresamente en la normativa interna de la institución. La Sala de Selección consideró que el caso tiene gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podrá analizar el derecho al debido proceso y la debida diligencia en la investigación de actos de violencia en el ámbito administrativo, y su posible impacto en otros derechos, como el de tener una vida libre de violencia.	<a href="#">2116-19-JP</a>
Derecho a la propiedad y la declaratoria de uso público a través de un acto normativo de un GAD.	El caso trata sobre la declaratoria de uso público de un inmueble, que pasó a formar parte del sistema de parques a través de un acto normativo de un gobierno autónomo descentralizado. La Sala de Selección consideró que este caso reviste de gravedad, novedad, y relevancia o trascendencia nacional, ya que, en el caso no existió un proceso de declaratoria de utilidad pública y expropiación. Además, la Corte podrá emitir un pronunciamiento sobre las condiciones que podrían constituir “expropiación indirecta” y los límites constitucionales de las facultades normativas de los GAD sobre el uso y la regulación del suelo.	<a href="#">522-20-JP</a>

## JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, frente a acciones de agentes estatales y otras personas privadas de la libertad.</p>	<p>El caso trata sobre actos de violencia y presunta comisión de delitos dentro de un centro de rehabilitación social, y la necesidad de establecer condiciones mínimas y mecanismos para prevenir tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violencia sexual, en manos de agentes estatales y otras personas privadas de la libertad. La Sala de Selección seleccionó y acumuló el presente caso a los casos No. 0365-18-JH, No. 0278-19-JH y No. 0398-19-JH, porque este Organismo podría desarrollar reglas jurisprudenciales con respecto a la acción de hábeas corpus, su función reparativa, las medidas que puede dictar la judicatura de instancia constitucional y las condiciones mínimas que debe recibir una persona privada de la libertad en el centro de rehabilitación cuando ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>	<p><a href="#">484-20-JH</a></p>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados entre el 1 y 30 de noviembre de 2020.

#### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de sentencia sobre la restitución del derecho del accionante.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por falta de pago de intereses por parte del INDA y ordenó la medida de restitución del derecho y la disposición de informar al respecto. Sobre la primera medida, la Corte determinó que no se podía determinar el estado de su cumplimiento, pues no quedaba claro si efectivamente se había sorteado un nuevo tribunal que resuelva la demanda contenciosa administrativa presentada por el accionante. Además, la Corte observó que TDCA-Quito tampoco había remitido información al respecto. En tal virtud, la Corte ordenó aclarar esta información y demostrar el inicio del cumplimiento de la sentencia 280-13-EP/19 en 10 días.	<a href="#">280-13-EP</a>

### IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de la reparación económica por pago pendiente de intereses.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-16-SIS-CC, en la cual ordenó el pago de las diferencias remunerativas y beneficios dejados de percibir a favor de los accionantes. En auto, la Corte constató que dentro del proceso de reparación económica no se calcularon los intereses correspondientes y no se canceló el valor al décimo cuarto sueldo. Ante lo cual, la Corte reiteró que la retención injustificada de dinero genera intereses y debe ser pagado a los beneficiarios de las medidas. Además, este Organismo constató que el TDCA-Loja no consideró los criterios jurisprudenciales previamente establecidos y	<a href="#">87-11-IS</a>

	así, por un lado, atentó contra la previsibilidad que los precedentes de esta Corte otorgan, lo que afectó al derecho a la seguridad jurídica; y, por otro, impidió la ejecución integral de la decisión objeto de la fase de seguimiento, lo que comprometió la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los accionantes. Por esta razón, la Corte ordenó que el tribunal amplíe el auto resolutorio en cuanto al pago de los respectivos intereses.	
Auto de archivo por pago de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 27-16-SIS-CC, sentencia que declaró el incumplimiento de una resolución previa de amparo constitucional presentada por una profesora de una escuela fiscal, por destitución de su puesto de trabajo. La sentencia constitucional ordenó la restitución al cargo y el pago de haberes dejados de percibir por la accionante. En auto, la Corte verificó que la accionante no manifestó su expresión de conformidad con el pago de la reparación económica en el término establecido y, acorde a la línea jurisprudencial, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo del caso.	<a href="#">56-11-IS</a>
Auto de archivo por inexistencia de órdenes pendientes de cumplir producto de la sentencia.	La Corte constató que no existen órdenes que verificar para el cumplimiento de la sentencia, pues la Corte negó la IS presentada por el sindicato de una empresa privada. Asimismo, verificó que no obra documentación alguna por parte de los accionantes que permita a esta Corte concluir que exista una demanda de AEP que los accionantes hayan presentado en contra de alguna decisión del Tribunal Segundo de Conciliación y Arbitraje. La Corte, ante la falta de presentación de la documentación requerida, y al haberse vencido el término de 15 días ordenado para el efecto, consideró que no encuentra elementos suficientes para aplicar la regla establecida en la sentencia 001-10-PJO-CC; y, por lo tanto, no existen órdenes pendientes de cumplir en esta decisión, por lo que ordenó el archivo.	<a href="#">20-11-IS</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de la reparación económica a favor de las beneficiarias de las pensiones de Montepío.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia a favor de un grupo 52 accionantes, por medio de la cual se ordenó al ISSFA reanudar el pago de las pensiones que les correspondía recibir por concepto de montepío por orfandad, en razón de su condición de hijas solteras de militares fallecidos antes del 9 de marzo de 1959. Adicionalmente, la sentencia dispuso el efecto <i>inter comunis</i> de la misma. De la información remitida por el ISSFA, la Corte determinó que la reparación económica a las beneficiarias todavía se encuentra en fase de cumplimiento, pues aún no se reanudó el pago de pensiones a favor de todas las accionantes, ni se ha remitido información sobre el pago realizado en virtud del efecto <i>inter comunis</i> . La Corte ordenó al ISSFA remitir información sobre el cumplimiento, en el término de 60 días.	<a href="#">8-16-AN</a>

## REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

### La protección de los derechos constitucionales como elemento determinante de la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación en las acciones de hábeas corpus

Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

#### 1.- Introducción:

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la Sentencia 1748-15-EP/20, de 7 de octubre de 2020, por medio de la cual resolvió una acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) relacionada con una acción de hábeas corpus rechazada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, la Sala). En su decisión, la Corte declaró la existencia de una vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, tras verificar que en el fallo impugnado no se realizó un examen específico de los derechos alegados como vulnerados por la parte accionante<sup>7</sup>. En consecuencia, la CCE aceptó la EP y, como medida de reparación integral, dispuso que el Consejo de la Judicatura publique la sentencia constitucional en su sitio web y que esta se difunda por todos los medios disponibles para las y los operadores de justicia del país<sup>8</sup>.

La Corte argumentó que en este caso se cometió una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que las autoridades judiciales rechazaron la acción de hábeas corpus en doble instancia, omitiendo efectuar un análisis de los derechos alegados por la parte accionante. Cabe señalar que, tras efectuar una revisión integral de la demanda de EP presentada, la CCE determinó que la misma carecía de una argumentación clara, pues no se identificó una base fáctica ni una justificación jurídica que sustentaran la acción u omisión vulneradora incurrida por la autoridad judicial<sup>9</sup>. Sin embargo, siguiendo el criterio fijado en la sentencia 1967-14-EP/20, la Corte realizó un *esfuerzo razonable* para determinar si existió una vulneración de los derechos alegados<sup>10</sup>.

En el presente artículo se analizará la sentencia 1748-15-EP/20, decisión que determinó una vulneración de derechos constitucionales al confirmar una falta de motivación en el fallo impugnado. Para el efecto, primero se resumirá el estudio constitucional desarrollado en la sentencia. Seguidamente, se hará un breve repaso normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre la acción de hábeas corpus. A continuación, se examinarán las vulneraciones a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

---

<sup>7</sup> CCE. Sentencia 1748-15-EP/20, 7 de octubre de 2020: párr. 34-35.

<sup>8</sup> *Ibíd.*: p. 14.

<sup>9</sup> *Ibíd.*: párr. 23.

<sup>10</sup> *Ibíd.*: párr. 24.



en la garantía de motivación. Finalmente, se presentarán conclusiones generales del análisis propuesto.

## 2.- Síntesis general de la sentencia:

En esta sección se resumirán los principales razonamientos esgrimidos por la CCE en su sentencia 1748-15-EP/20. En este sentido, se explicará el propósito de la EP como garantía constitucional. Luego, se expondrán las vulneraciones de derechos observadas, tanto al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, como a la tutela judicial efectiva. Finalmente, se expondrá la decisión de la Corte y las respectivas medidas de reparación.

En la sentencia materia de análisis del presente artículo, la CCE puntualizó que la EP es una acción que impulsa un nuevo proceso para satisfacer pretensiones autónomas a las contenidas en el proceso original<sup>11</sup>. En correspondencia, en un fallo previo la Corte sostuvo que:

[A] la Corte Constitucional no le corresponde analizar mediante una acción extraordinaria de protección la aplicación de la ley o pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada, sino sobre la vulneración a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial<sup>12</sup>.

De esta forma, se enfatiza en la idea de que la AEP es una garantía jurisdiccional que busca proteger los derechos fundamentales, contra las vulneraciones ocasionadas por medio de actos jurisdiccionales definitivos o inmutables.

Posterior a esta aclaración, se analizó la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, recogida en el art. 76.I de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)<sup>13</sup>. Asimismo, se destacó que en jurisprudencia previa la CCE estableció que al momento de resolver garantías jurisdiccionales las juezas y jueces deben:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> *Ibíd.*: párr. 20.

<sup>12</sup> CCE. *Sentencia 489-12-EP/20*, 27 de mayo de 2020: párr. 36.

<sup>13</sup> CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>14</sup> CCE. *Sentencia 1285-13-EP/19*, 4 de septiembre de 2019: párr. 28.

Bajo estos estándares, la Corte examinó el cumplimiento del derecho a la garantía de la motivación jurídica en la resolución de garantías jurisdiccionales<sup>15</sup>. De la revisión de la sentencia impugnada, la CCE evidenció que la Sala observó las dos primeras obligaciones contenidas en la sentencia 1285-13-EP/19. Sin embargo, la Corte encontró que en el fallo impugnado se omitió la tercera obligación emanada de la garantía de motivación, por no haberse efectuado un análisis ante las posibles vulneraciones de derechos alegadas.

La Sala había justificado la decisión de limitar su pronunciamiento en que la pena impuesta al accionante ya había sido cumplida, por lo que éste ya no estaba limitado en sus derechos<sup>16</sup>. En razón de este actuar, la Corte señaló que *“la situación no limitaba el deber de tutelar los derechos del accionante por parte de la administración de la justicia mediante una decisión motivada”*<sup>17</sup> (énfasis añadido). En consecuencia, se declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

En referencia a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el art. 75 CRE, la Corte también siguió los preceptos constitucionales fijados en su jurisprudencia<sup>18</sup>. Fue así que hizo mención a tres momentos en los que se tutela el derecho en mención: a) a través del acceso a la justicia, b) durante el desarrollo del proceso, y c) durante la ejecución de la sentencia<sup>19</sup>. Identificados los elementos para su análisis, la CCE verificó que no existió una vulneración por parte de la Sala al primer momento de tutela.

A pesar de ello, la Corte evidenció que durante el segundo momento de tutela la Sala tomó una decisión de fondo en la acción de hábeas corpus que no fue correctamente motivada. Al respecto, la CCE citó jurisprudencia constitucional relacionada, en la cual se enfatiza que a través de la acción de hábeas corpus *“la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación”*<sup>20</sup>. Por consiguiente, se determinó que la omisión de la tutela de los derechos objeto de la garantía de hábeas corpus generó una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva<sup>21</sup>.

Como resultado de estos razonamientos, la CCE aceptó la AEP y declaró las referidas vulneraciones a derechos constitucionales. En virtud del transcurso de tiempo dentro de la acción de hábeas corpus, la Corte encontró inficioso aplicar la consecuencia directa de la falta de motivación, es decir, dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer la emisión de una nueva sentencia<sup>22</sup>. Por este motivo, se determinó que la sentencia constitucional

---

<sup>15</sup> CCE. *Sentencia 1748-15-EP/20*, 7 de octubre de 2020: párr. 26.

<sup>16</sup> *Ibid.*: párr. 33.

<sup>17</sup> *Ibid.*: párr. 34.

<sup>18</sup> Ver sentencias: 1943-12-EP/19, 382-15-EP/20 y 621-12-EP/20.

<sup>19</sup> CCE. *Sentencia 1748-15-EP/20*, 7 de octubre de 2020: párr. 37.

<sup>20</sup> CCE. *Sentencia 8-12-JH/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 24.

<sup>21</sup> CCE. *Sentencia 1748-15-EP/20*, 7 de octubre de 2020: párr. 39.

<sup>22</sup> *Ibid.*: párr. 43.

constituya, por sí misma, una forma de reparación integral. Adicionalmente, se ordenó la publicación del fallo por medio del sitio web del Consejo de la Judicatura, así como su difusión en los medios adecuados y disponibles para las juezas y jueces del país durante tres meses<sup>23</sup>.

### 3.- Reflexiones conceptuales sobre el hábeas corpus:

El art. 89 CRE concibe al hábeas corpus como una garantía jurisdiccional, bajo la premisa del marco clasificatorio que ha estructurado las garantías constitucionales en normativas, institucionales y jurisdiccionales. En este sentido, Storini se refiere a estas últimas como mecanismos de carácter *reactivo*, puesto que “*se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación*”<sup>24</sup>. De esta forma, el hábeas corpus provee a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a vulneraciones a determinados derechos, a través de la intervención de los órganos judiciales competentes.

El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales más históricas y difundidas globalmente. Como explica García Belaunde<sup>25</sup>, se puede trazar su origen en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, con un muy rápido desarrollo posterior. En lo que concierne al contexto latinoamericano, el reconocido jurista peruano señala lo siguiente:

El paso de esta institución a los nuevos países latinoamericanos se dio en el siglo XIX, y era quizá inevitable, y en tal sentido fue importante la influencia inglesa, primero, y la estadounidense después. Pero lo cierto es que la incorporación del *Hábeas Corpus* a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino que por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones que estaban basadas en esquemas de inspiración romanista<sup>26</sup>.

El hábeas corpus se concibe entonces como una garantía esencialmente liberal, orientada a contener y remediar los abusos de poder. Pérez Luño señala que esta institución “*surge como réplica frente a los fenómenos abusivos de privación de la libertad física de la persona, que habían conturbado la Antigüedad y el Medievo proyectándose, a través del*

<sup>23</sup> *Ibíd.*: p. 14.

<sup>24</sup> Claudia Storini. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (eds.). *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*. Corporación Editora Nacional. Universidad Andina Simón Bolívar. Serie Estudios Jurídicos, vol. 30 (2009): 289.

<sup>25</sup> Domingo García Belaunde. “El *Habeas Corpus* latinoamericano”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXV (104) (2002): 376.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

*absolutismo, hasta las diversas manifestaciones del totalitarismo de nuestros días*<sup>27</sup>. En igual sentido, el Prof. Julio César Trujillo explica que, *“para proteger el bien supremo de la libertad e impedir que el Estado abuse del poder que se le reconoce para privar de la libertad, en aras de la paz social, se ha desarrollado, desde muy antiguo, el hábeas corpus”*<sup>28</sup>.

En el contexto ecuatoriano, el Prof. Hernán Salgado manifiesta que *“el hábeas corpus se elevó a rango constitucional en la Carta Política de 1929”*<sup>29</sup>, agregando que, *“se instauró en nuestra tradición que... sea tramitado ante el máximo personero municipal: el alcalde”*<sup>30</sup>. Esta tradición, empero, fue revertida con la Constitución del año 2008, en la cual se estableció que la autoridad competente para conocer y resolver el hábeas corpus sea de carácter jurisdiccional y ya no la o el máximo personero municipal. Es así que el segundo inciso del art. 89 CRE<sup>31</sup> determina que la acción se presenta ante una jueza o juez.

Esta modificación sustancial introducida en el texto constitucional vigente tuvo como antecedente jurisprudencia previa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la cual se responsabilizó al Estado ecuatoriano por vulnerar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). En este sentido, por ejemplo, en el caso Chaparro-Lapo la Corte IDH constató y aseveró lo siguiente:

El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ tiene que ser ‘un juez o tribunal’. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del ‘régimen seccional’, en otras palabras, hace parte de la Administración<sup>32</sup>.

Por consiguiente, resultaba incompatible con la CADH<sup>33</sup> que fuera la o el alcalde ante quien se tuviera que presentar la acción de hábeas corpus. Como queda dicho, a partir de la

<sup>27</sup> Antonio-Enrique Pérez Luño. “Del hábeas corpus al hábeas data”. *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, No. 1 (1992): 156.

<sup>28</sup> Julio César Trujillo. “Teoría del Estado en el Ecuador. Estudios de Derecho Constitucional”. Universidad Andina Simón Bolívar, Estudios Jurídicos 8, 2da edición, Quito (2006): 270.

<sup>29</sup> Hernán Salgado Pesantes. “Lecciones de Derecho Constitucional”. Ediciones Legales, Colección Profesional Ecuatoriana, 3ra edición, Quito (2004): 188.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170: párr. 128.

<sup>33</sup> CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984: Art. 7.6: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez*

Constitución de 2008 esta discordancia fue subsanada. Otra innovación normativa generada por el cuerpo constitucional vigente es el reconocimiento expreso de que el hábeas corpus garantiza no solamente el derecho a la libertad personal, sino también la vida y la integridad de las personas privadas de libertad. Esta formulación también tuvo como antecedente el pronunciamiento de la Corte IDH, que en su Opinión Consultiva 8/87 manifestó lo siguiente:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido **es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona**, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>34</sup> (énfasis añadido).

Esta concepción amplia y abarcadora del hábeas corpus ha sido ya expresada claramente por la CCE, que específicamente ha determinado lo siguiente:

En definitiva, el hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes. En consecuencia, constitucionalmente se consagra la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, la misma que responde a una consolidación jurídica de protección y tutela ante las detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, como un mecanismo para la defensa de los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida de las personas.<sup>35</sup>

Similar criterio se puede encontrar en la jurisprudencia comparada. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha resuelto expresamente lo siguiente:

En efecto, si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos

---

*o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

<sup>34</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 de enero de 1987. “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 8: párr. 35.

<sup>35</sup> CCE. *Sentencia 8-12-JH/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 24 y 25.

fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>36</sup>.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú se ha manifestado sobre la expansión del ámbito de aplicación del hábeas corpus para incorporar la protección de derechos como la integridad personal y la vida, recogiendo una clasificación que incluye ocho tipos, a saber: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo, y conexo<sup>37</sup>. Igualmente se puede citar el caso de Chile, en el que como resume y explica Henríquez Viñas, se han presentado hábeas corpus con resultado favorable para proteger, entre otros, los derechos de extranjeros afectados en su facultad de residir y transitar por el territorio nacional o entrar y salir del mismo; así como derechos conexos con la libertad personal y la seguridad individual de personas privadas de libertad (integridad física y psíquica)<sup>38</sup>.

Volviendo a la jurisprudencia de la Corte ecuatoriana, cabe destacar también el fallo 159-11-JH/19, de 26 de noviembre de 2019, en el cual se examinó la privación de libertad de una persona extranjera sometida a un procedimiento de deportación. En este sentido, la CCE viabilizó el efecto garantizador del hábeas corpus hacia la libertad de las personas en movilidad, argumentado que la misma era el mecanismo adecuado y eficaz para reparar sus derechos:

Adecuado porque la garantía fue diseñada con el objetivo de conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento y a la integridad durante la privación de libertad. Eficaz porque si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad, se garantiza la libertad y la integridad<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-187/06*, 15 de marzo de 2006: párr. 5.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. Expediente No. 2663-2003-HC/TC, 23 de marzo de 2004: 4-8. Ver también: Expediente No. 2333-2004-HC/TC, 12 de agosto de 2004.

<sup>38</sup> Miriam Lorena Henríquez Viñas. "¿Hacia una ampliación del hábeas corpus por la Corte Suprema?", *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20(2): 421-437.

<sup>39</sup> CCE. *Sentencia 159-11-JH/19*, 26 de noviembre de 2019: párr. 44.



En suma, como señaló ya hace tiempo el reconocido jurista Néstor Pedro Sagüés:

[E]n su origen histórico [el hábeas corpus] surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por lo demás estriba en disponer una libertad. Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto... ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él... algunas figuras del hábeas corpus... abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos -constitucionales también- aunque de índole distinta<sup>40</sup>.

Todas estas reflexiones conceptuales y jurisprudenciales tienen particular relevancia respecto a lo señalado y resuelto en la sentencia 1748-15-EP/20, materia del presente artículo. Concretamente, en dicho fallo se enfatiza la necesidad de que, al momento de resolver un hábeas corpus, las autoridades jurisdiccionales competentes enfoquen su análisis en determinar la posible vulneración de los derechos protegidos por dicha garantía. Es así que la CCE constató que la Sala omitió su deber de garante por no haber profundizado y analizado, en su decisión, la violación de los derechos alegados dentro de la acción de hábeas corpus<sup>41</sup>. Consecuentemente, la Corte ha remarcado el estándar que exige la debida consideración por parte de las juezas y jueces competentes de los derechos protegidos por la garantía en cuestión, aspectos que se examinan con mayor detenimiento en la siguiente sección.

#### **4.- Análisis sobre vulneración a la garantía de motivación y tutela judicial efectiva:**

En la sentencia 1748-15-EP/20, la Corte analizó el cumplimiento de la garantía de motivación, empleando estándares previamente fijados; así, para el caso concreto de las garantías jurisdiccionales –siendo el hábeas corpus una de ellas–, se cita la sentencia 1285-13-EP/19. En dicho fallo se desarrollan tres requisitos a fin de verificar el cumplimiento de la garantía constitucional de motivación prevista en el art. 76.7.I CRE<sup>42</sup>, a saber:

- a) Enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda la decisión;

<sup>40</sup> Néstor Pedro Sagüés. *Derecho Procesal Constitucional: Hábeas Corpus*. Astrea. Buenos Aires (1988): 143.

<sup>41</sup> CCE. *Sentencia 1748-15-EP/20*, 7 de octubre de 2020: párr. 34 y 39.

<sup>42</sup> CCE. *Sentencia 1285-13-EP/19*, 4 de septiembre de 2019: párr. 28: “Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.

- b) Explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,
- c) Análisis de verificación de vulneraciones o no a derechos constitucionales.

Respecto al primer condicionante y con base en los recaudos procesales, la CCE verificó que la Sala de instancia enunció normas, como la que preceptúa a nivel constitucional la acción de habeas corpus (art. 89 de la CRE). La Corte también consideró en este punto las referencias que válidamente se hicieron a la doctrina y a instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como a una sentencia de la propia Corte Nacional<sup>43</sup>. En este punto, la CCE estimó cumplido el primer requisito.

En el segundo requisito de análisis, la Corte examinó el argumento recogido en la sentencia impugnada relacionado con las supuestas prácticas dilatorias empleadas por el procesado durante la tramitación del hábeas corpus. Es así que a criterio de la Sala, ese comportamiento procesal impedía declarar la caducidad de la prisión preventiva, lo que a su vez sustentaba la improcedencia del hábeas corpus. Al respecto, la CCE consideró si para el caso los 34 días de retardo imputables al mismo accionante podían tomarse en cuenta a efectos del cómputo del plazo máximo de la prisión preventiva, y en consecuencia como motivo suficiente para declarar la procedencia o no de la acción de hábeas corpus. Se debe recordar que la CRE, al texto en el art. 76.9, primera parte del segundo inciso, prescribe lo siguiente:

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad<sup>44</sup>.

Es necesario mencionar que en la sentencia 002-18-PJO-CC, la CCE, en cuanto al momento de presentación de la acción de habeas corpus, ha sostenido que:

Ahora bien la acción de habeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es **desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena**. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona<sup>45</sup> (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte observó que si bien es cierto que en el presente caso la acción de hábeas corpus se presentó mientras se cumplía prisión preventiva (durante el proceso penal), esta se resolvió luego de haberse cumplido la condena,

<sup>43</sup> CCE. *Sentencia 1748-15-EP/20*, 7 de octubre de 2020: párr. 27-31.

<sup>44</sup> CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>45</sup> CCE. *Sentencia 002-18-PJO-CC*, 20 de junio de 2018: párr. 22.

por lo que el momento efectivo de la presentación debió ser motivo de análisis por parte de la Sala de instancia. *A contrario sensu*, el principal hecho que tomó en consideración la Sala fue que al momento de resolver la acción de hábeas corpus, el sentenciado (en ese momento) ya se encontraba en libertad, lo que llevó a que no se pronunciara sobre el fondo de la petición<sup>46</sup>.

En lo concerniente al tercer punto del estándar de escrutinio de la garantía de motivación, esto es verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, la Corte tomó en cuenta los aspectos que se acaban de señalar y estimó que la Sala de instancia desatendió su obligación de motivación por no haber examinado la decisión de privación de libertad. Es así que la CCE constató que para desechar en segunda instancia la acción de hábeas corpus, la Sala se había limitado a aseverar que el accionante disponía de las vías jurisdiccionales expeditas, sin indicar en su resolución cuáles eran esos recursos legales para su tutela.

En conclusión y luego de aplicar el estándar de la garantía de motivación, la Corte encontró una vulneración al derecho al debido proceso del accionante. Específicamente, en la sentencia en cuestión, la CCE concluyó expresamente lo siguiente:

[L]a Sala de la Corte Nacional debió analizar y examinar el derecho alegado como vulnerado y contrastarlo con los hechos, sin embargo, se limitó a identificar que el accionante había cumplido la pena impuesta en el proceso ordinario y que existen vías para impugnar presuntos vicios procesales<sup>47</sup>.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, la Corte analizó la sentencia impugnada a través de tres elementos o momentos presentes en la línea jurisprudencial adoptada, a saber: a) acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; b) desarrollo del proceso de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de éste se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de forma motivada; y, c) ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de la misma.

---

<sup>46</sup> La acción de habeas corpus fue incoada dentro de un proceso penal, por lo que de conformidad con la regla constitucional prevista en el inciso final del art. 89 CRE, se la presentó ante la respectiva Corte Provincial de Justicia. En estos casos la apelación, por mandato del art. 169.1 LOGJCC y la Resolución de 19 de marzo de 2009 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009), le corresponde su conocimiento y resolución a una de las salas especializadas de dicha Corte. En caso de presentarse una acción de hábeas corpus luego de concluido el proceso penal, la Corte Constitucional, en la sentencia 002-18-PJO-CC (párr. 25) ha indicado: "*Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del hábeas corpus, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante*" (énfasis añadido). En igual sentido, véase la Sentencia 017-18-SEP-CC: p. 83.

<sup>47</sup> CCE. Sentencia 1748-15-EP/20, 7 de octubre de 2020: párr. 35.

En cuanto al primer momento, la CCE observó que en la tramitación del proceso de hábeas corpus se adelantaron las actuaciones procesales sin restricciones, esto es presentación de la demanda, audiencia, resolución y utilización de recursos horizontales y verticales. En cuanto al segundo momento, la Corte razonó sobre la conexión con el derecho constitucional a obtener una decisión motivada, lo que como acaba de señalarse no fue debidamente observado por la Sala de instancia. En tal virtud, la Corte concluyó en este punto que en la decisión impugnada no se examinaron las violaciones de derechos alegadas dentro de la acción de hábeas corpus, cometiéndose con ello una vulneración al art. 75 CRE.

Sobre la relación entre el debido proceso en general (incluida la motivación) y la tutela judicial efectiva, la CCE previamente en la sentencia 118-14-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

Este órgano ha sido claro en señalar la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, como también la dicha **vinculación directa que existe entre dicho derecho y el cumplimiento de las normas procesales y garantías mínimas que los juzgadores deben observar en la sustanciación de las causas (...)** La jurisprudencia de la Corte ha indicado en algunas ocasiones **la relación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho al debido proceso**, así como la procedencia de la acción extraordinaria de protección frente a su vulneración<sup>48</sup> (énfasis añadidos).

En otros aspectos relacionados con la tutela judicial efectiva, la Corte también ha desarrollado en su jurisprudencia (sentencia 042-12-SEP-CC) los siguientes criterios:

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los sujetos de derecho. La Corte ha definido la garantía de la tutela judicial como una facultad conocida procesalmente como **derecho de petición**, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia, principio que se encuentra garantizado en la Constitución vigente en el artículo 75<sup>49</sup> (énfasis añadido).

Asimismo, la actual CCE, en la sentencia 1943-12-EP/19, elaboró nuevamente sobre estas cuestiones de manera específica, en los siguientes términos:

---

<sup>48</sup> CCE. *Sentencia 118-14-SEP-CC*, 6 de agosto de 2014: 9.

<sup>49</sup> CCE. *Sentencia 042-12-SEP-CC*, 20 de marzo de 2012: 11.

La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el **derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad<sup>50</sup>.

Resulta pertinente destacar que mientras en la Constitución de 1998 la tutela judicial efectiva estaba concebida como un elemento más del debido proceso, en la actualmente vigente está reconocida como un derecho constitucional con jerarquía propia. Esta formulación normativa ha permitido que su contenido siga irradiándose y permeando sobre el conjunto de los demás derechos, con las consabidas relaciones que sigue manteniendo estrechamente con las garantías esenciales del debido proceso. Su configuración y desarrollo, conforme al mandato constitucional contenido en el art. 11.8 CRE, descansa básicamente en el óptimo desarrollo jurisprudencial, especialmente en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

En resumidas cuentas, en la sentencia 1748-15-EP/20 la CCE encontró violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, ocasionadas por la decisión de la Sala de la Corte Nacional, por no haber analizado las vulneraciones alegadas por la parte accionante; limitándose únicamente a señalar que existían vías legales para impugnar vicios procesales, sin especificar cuáles eran; y, además, sin centrar su estudio en determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, con el insuficiente argumento de la recuperación de la libertad de la persona accionante.

## **5.- Conclusión:**

En la sentencia 1748-15-EP/20, la Corte ha tenido nuevamente la oportunidad de resaltar el valor fundamental del hábeas corpus como garantía jurisdiccional adecuada y eficaz para garantizar, primordial pero no exclusivamente, los derechos a la vida y libertad e integridad personal. En este sentido, la CCE vinculó el contenido y alcance de dicha acción constitucional con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente en lo concerniente a la garantía de motivación. Resulta especialmente destacable el énfasis puesto en la ineludible obligación de las autoridades judiciales de considerar expresamente las

---

<sup>50</sup> CCE. *Sentencia 1943-12-EP/19*, 25 de septiembre de 2019: párr. 44.

vulneraciones alegadas por las personas accionantes, a fin de dar pleno cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales propias de la garantía de motivación.

El hábeas corpus constituye uno de los mecanismos de prevención, resguardo y reparación de derechos más consolidados dentro del constitucionalismo. Empero, su óptima efectividad práctica continúa siendo un aspecto a ser apuntalado, teniendo en cuenta que todavía se evidencian inconsistencias en las actuaciones de las juezas y jueces de instancia. Las innovaciones incorporadas por la Constitución del 2008 y a las que se ha hecho referencia en este artículo, han significado imponer nuevos retos a las personas que administran justicia en materia de garantías constitucionales. En este sentido, la sentencia 1748-15-EP/20 refuerza y amplifica la unívoca línea jurisprudencial que la Corte ha ido sentado sobre el hábeas corpus, afianzando el carácter eminentemente garantista que debe tener la actividad jurisdiccional.



## La protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana en las sentencias 335-13-JP/20 y 897-11-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador

Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas

### 1.- Introducción:

El 12 de agosto de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE o la Corte) emitió las sentencias de revisión 897-11-JP/20 y 335-13-JP/20, en las cuales analizó las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos administrativos relacionados con personas en situación de movilidad humana. En dichas resoluciones, la CCE reconoció una vulneración de derechos constitucionales por parte de autoridades judiciales y personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante, MREMH); motivo por el cual ordenó medidas de reparación y no repetición para restituir los derechos violentados y evitar su ocurrencia en el futuro. Debido a su notable calidad y los altos estándares fijados en ellas, ambas sentencias fueron reconocidas con el primer lugar en el marco de los “Premios Sentencias 2020 – Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional”, que alientan la emisión de criterios jurisprudenciales que consoliden un cambio en la defensa de los derechos humanos de personas migrantes en las Américas<sup>51</sup>.

Por una parte, en la sentencia 897-11-JP/20 se revisó una acción de protección presentada por una persona a la que el MREMH le negó una solicitud de asilo, que fue rechazada en doble instancia<sup>52</sup>. En su momento, la parte accionante argumentó que cumplía con los requisitos para obtener la protección internacional y ser reconocida en condición de refugiada; sin embargo, debido a que durante su entrevista no se le otorgó un intérprete calificado que hablara su idioma natal<sup>53</sup>, no pudo comunicarlo de una forma adecuada.

Frente a este escenario, la Corte se pronunció respecto a las garantías mínimas en los trámites de solicitud de asilo, y efectuó un análisis acerca del derecho a solicitarlo, enfatizando en el estado de vulnerabilidad de las personas que requieren protección internacional. Además, se refirió al principio de no devolución o *non-refoulement* y profundizó en el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de derechos de las personas en situación de movilidad humana<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> CICR. “Sentencias judiciales de Ecuador, Costa Rica y México ganan el Premio Sentencias 2020”, 30 de octubre de 2020. *Comunicados de prensa del Comité Internacional de la Cruz Roja*, <https://www.icrc.org/es/document/sentencias-judiciales-de-ecuador-costa-rica-y-mexico-ganan-el-premio-sentencias-2020#:~:text=%2D%20Impartidores%20de%20justicia%20de%20Ecuador,derechos%20de%20personas%20migrantes%20y>

<sup>52</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 23-24.

<sup>53</sup> *Ibíd.*: párr. 20-21.

<sup>54</sup> *Ibíd.*: párr. 27.

Como resultado de su análisis, la CCE decidió: a) revocar las sentencias impugnadas; b) declarar la vulneración de derechos constitucionales; c) disponer como medidas de no repetición: i) la elaboración de un instructivo para regular el procedimiento de acceso a un intérprete calificado en toda etapa del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado; ii) el desarrollo de capacitaciones para los funcionarios del MREMH y las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales respecto de los derechos que les asisten a las personas en situación de movilidad humana; y, iii) la difusión debida, oportuna y generalizada de la sentencia por parte del MREMH y el Consejo de la Judicatura<sup>55</sup>.

Por otra parte, en la sentencia 335-13-JP/20 se analizó la acción de protección presentada por una persona a la cual se le revocó la nacionalidad ecuatoriana por naturalización mediante una declaratoria de lesividad del MREMH, demanda que fue rechazada en doble instancia<sup>56</sup>. Como consecuencia de esta revocatoria, el accionante estuvo en desprotección total, pues no solo quedó en una situación migratoria irregular al no poder determinar cuál era su nacionalidad<sup>57</sup>, sino que también fue detenido por agentes de migración en el aeropuerto durante tres días mientras determinaban su condición migratoria<sup>58</sup>. En el caso en cuestión, la Corte determinó cinco problemas jurídicos a resolver; cuatro posibles vulneraciones a derechos constitucionales: a) al debido proceso; b) a la nacionalidad; c) a la libertad personal e integridad personal; d) a migrar; y adicionalmente, examinar la idoneidad de la acción de protección como recurso jurídico para tutelar los derechos en casos de movilidad humana<sup>59</sup>.

Como resultado de la revisión de los expedientes y el desarrollo de la audiencia pública, la CCE decidió: a) declarar la vulneración a todos los derechos constitucionales alegados; b) dejar sin efecto las sentencias impugnadas; c) disponer que el MREMH efectúe un pago de USD \$5.000 al accionante por los daños producidos; d) solicitar a la Asamblea Nacional, el MREMH y el Ministerio de Gobierno, adecuar la normativa pertinente y vigente a los criterios de la sentencia, y que cada una de estas instituciones públicas realice una debida, oportuna y generalizada difusión del fallo en cuestión por los medios disponibles<sup>60</sup>.

Este artículo analizará las sentencias de revisión 897-11-JP/20 y 335-13-JP/20, decisiones que determinaron vulneraciones de derechos de personas migrantes por parte del Estado ecuatoriano. Para el efecto, primero se hará un repaso normativo y doctrinario sobre la movilidad humana como derecho humano. Luego, se profundizará en un análisis sobre el derecho a solicitar asilo y el principio de no devolución. Seguidamente, se examinará el

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*: 28-29.

<sup>56</sup> CCE. *Sentencia 335-13-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 33-36.

<sup>57</sup> *Ibíd.*: párr. 86-87.

<sup>58</sup> *Ibíd.*: párr. 101.

<sup>59</sup> *Ibíd.*: párr. 41.

<sup>60</sup> *Ibíd.*: p. 32-33.

derecho al debido proceso en procedimientos administrativos migratorios del Ecuador; para después continuar con una revisión al derecho a la tutela judicial efectiva en materia migratoria y refugio. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

## 2.- Reflexiones sobre la movilidad humana como derecho humano:

A “la movilidad humana podemos entenderla como una posibilidad o como una efectividad”<sup>61</sup>, es decir que esta se puede referir no sólo a la aptitud natural del ser humano para desplazarse, sino también al hecho de que la persona efectúe un desplazamiento. Los filósofos Lorenzo Peña y Txetxu Ausín explican que los seres humanos tienen la necesidad de buscar sustento y la motivación de encontrar bienestar, y que en caso de encontrar obstáculos en la satisfacción de ambas, buscarán desplazarse; consideran, en suma, que la movilidad humana es una característica y valor intrínseco de la humanidad<sup>62</sup>.

Los reportes sobre las migraciones en el mundo comprueban esta necesidad y motivación de desplazamiento que tienen los seres humanos. Según el informe anual de la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM), la mayoría de las personas migrantes están en edad de trabajar y se dirigen a países de renta alta; así, en 2017, 64% de ellas (164 millones de personas) eran trabajadoras, y 70% (234 millones de personas) tenían edad para trabajar<sup>63</sup>. Además, el 68% de migrantes en el mundo tuvieron como destino un país de ingreso alto, y para otro 19% su destino fue un país de ingreso mediano alto<sup>64</sup>.

Vale la pena destacar que, en el derecho internacional clásico, se asumía que un Estado tenía soberanía sobre el trato de las personas dentro de su territorio; por lo que la migración era entendida como una cuestión exclusiva del derecho doméstico, sujeta a la discrecionalidad estatal<sup>65</sup>. Así, las personas que migraban fuera de su país no tenían un marco jurídico internacional que les brindara garantías mínimas de derechos dentro del territorio al que se desplazaban. No fue sino a mediados del siglo XX, precisamente en 1948, que se consolidó la internacionalización de los derechos como una concepción universal, por medio de la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH).

<sup>61</sup> Lorenzo Peña y Txetxu Ausín, “El valor de la movilidad humana”, en *Pasando Fronteras: El valor de la movilidad humana*, Madrid: Plaza y Valdés Editores (2005): 9.

<sup>62</sup> *Ibid.*: 10-13.

<sup>63</sup> Marie McAuliffe y Binod Khadria, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*. Ginebra: OIM (2019), [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2020\\_es.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf) (consultado el 09-12-2020): 35-36.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Lila García, *Migración, derechos humanos y política migratoria*. Buenos Aires: IPPDH y OIM (2016), <http://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/03/Migraci%C3%B3n-derechos-humanos-y-pol%C3%ADtica-migratoria.pdf> (consultado el 08-12-2020): 9.

Como resultado del reconocimiento universal de los derechos humanos, se dio apertura a una dimensión ética en la gestión migratoria, que también limitó la facultad exclusiva de los Estados sobre las personas migrantes<sup>66</sup>. En la actualidad existe un extenso abanico de convenciones, tratados y acuerdos<sup>67</sup>, tanto internacionales como regionales y bilaterales, que proporcionan un régimen de derechos para las personas que deciden migrar. Estos instrumentos internacionales, desarrollados con base en los parámetros básicos fijados por la DUDH, tienen como fundamento central a la dignidad, libertad e integridad de los seres humanos.

La dignidad humana, fundamento nuclear de los derechos humanos, es una característica inherente a la especie humana, por lo que se la considera *“un elemento constitutivo del ser humano, mínimo, propio, inalienable e invulnerable, que todo ordenamiento constitucional está compelido históricamente a asegurar”*<sup>68</sup>. Desde su preámbulo, la DUDH afirma que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*<sup>69</sup>. Asimismo, en su primer artículo hace énfasis en que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*<sup>70</sup>, dejando en claro que el concepto de dignidad es base y sustento de la estructura de los derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales tratados en las sentencias constitucionales materia de análisis del presente artículo se refiere a la nacionalidad. Según el art. 15 DUDH *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”*<sup>71</sup>. Se cataloga a la nacionalidad como el vínculo jurídico entre el Estado y una persona: el Estado otorga un amparo jurídico en las relaciones internacionales a un individuo<sup>72</sup>. La determinación de la nacionalidad es jurisdicción

<sup>66</sup> Lila García. “Migraciones, Estado y una política del derecho humano a migrar: ¿hacia una nueva era en América Latina?”. *Colombia Internacional*: 88 (2016), <https://doi.org/10.7440/colombiaint88.2016.05> (consultado 09-12-2020): 8.

<sup>67</sup> Entre estos destacan: la *“Convención para reducir los casos de apatridia”* de 1961; la *“Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”* de 1965; el *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*; el *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* de 1966; la *“Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados”* de 1951 y su Protocolo de 1967; la *“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”* de 1979; la *“Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”* de 1984; la *“Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven”* de 1985; la *“Convención sobre Derechos del Niño”* de 1989; la *“Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias”* de 1990; y la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”* de 2006.

<sup>68</sup> Víctor García Toma, “La dignidad humana y los derechos fundamentales”. *Derecho & Sociedad*, 51 (2018): 13-31.

<sup>69</sup> DUDH. Documentos, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>.

<sup>70</sup> *Ibíd.*: Art. 1.

<sup>71</sup> *Ibíd.*: Art. 15.

<sup>72</sup> Augusto Guevara Palacios, *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación constitucional y convencional*. Barcelona: Bosch Editor (2012).

interna de cada Estado y será reconocida por otros Estados siempre que esta sea consistente con los principios y las normas contenidas en tratados internacionales<sup>73</sup>. Se destaca que el derecho humano a la nacionalidad se erige como matriz para los derechos políticos de una persona, de ahí que, su titularidad sea tan importante y se la considere universal<sup>74</sup>.

Aterrizando específicamente en el derecho a la movilidad humana, el art. 13 DUDH reconoce la libertad de circulación y libre elección de residencia y asentamiento<sup>75</sup>. En años posteriores, nuevos instrumentos de derecho internacional<sup>76</sup> han desarrollado los parámetros en torno a este derecho y especifican que su alcance es exclusivo a la ‘condición legal’ de un migrante dentro del territorio del Estado receptor. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha señalado que *“el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia”*<sup>77</sup> (énfasis añadido).

Son varios los autores que denuncian fragilidad en el reconocimiento del derecho de libertad de circulación como un derecho universal. La vulnerabilidad del mencionado derecho radica en que el derecho a *emigrar* tiene un reconocimiento en la DUDH, pero no existe mención alguna acerca del derecho a *inmigrar*. Por este motivo, Philip Cole reconoce una inconsistencia en la libre circulación como derecho humano, debido a que los Estados receptores no están obligados a admitir a todas las personas que deciden acceder a su territorio<sup>78</sup>. Inclusive, el profesor Satvinder S. Juss se refirió al derecho a la libre circulación como un ‘derecho incompleto’, pues si bien una persona tiene luz verde para salir de su país, su admisión en otro Estado estará sujeta a los requisitos establecidos por éste<sup>79</sup>.

A pesar de que no existe una obligación para los Estados de recibir a migrantes con una situación irregular, esto no los exime de determinar sus políticas de control migratorio con observancia de los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

<sup>73</sup> Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, citado por Hugo Llanos Masilla. “La Nacionalidad”, en *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2009): 557-579.

<sup>74</sup> Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. “El derecho a la nacionalidad”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, I-No. 1 (2011), <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/issue/view/2>.

<sup>75</sup> *Ibid.*: Art. 13.

<sup>76</sup> Ver, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 12; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias; art. 8; y CADH: art. 22.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148: párr. 206.

<sup>78</sup> Philip Cole, citado por Ricard Zapata-Barrero. “Teoría Política de la Frontera y la movilidad humana”. *Revista Española de Ciencia Política*, 29 (1) (2012): 56-57, <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37548>.

<sup>79</sup> Satvinder Juss, citado por Fernando Galeano. 2011. “Defensa del derecho a la libre circulación”. *Revista de Derecho Público*, 28 (2011): 11, <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.28.2012.03>.

[E]n el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos<sup>80</sup>.

Si bien los derechos humanos constituyen una limitación a las competencias del Estado en materia de inmigración, el condicionante de 'legalidad' para que los migrantes tengan garantías mínimas de derechos frente al Estado receptor ha generado un amplio debate, tanto en el derecho como en otras ciencias humanas y sociales.

En el caso del Estado ecuatoriano, existe un enfoque en derechos humanos en lo que respecta a la salida y entrada de personas en su territorio. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) en su art. 40 prescribe que *"se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria"*<sup>81</sup>. Adicionalmente, en los números 6 y 7 del art. 416 CRE se aceptan como intereses y principios de las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano:

[E]l principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>82</sup>.

De manera que, la Carta Fundamental garantiza la protección y promoción de los derechos de las personas en situación de movilidad humana que se complementa con la Ley Orgánica de Movilidad Humana (en adelante, LOMH), que desarrolla e interpreta las normas de movilidad humana en el sentido que favorezca más los derechos humanos<sup>83</sup>.

### **3.- Derecho a solicitar asilo y principio de no devolución:**

El derecho de asilo constituye una de las instituciones protectoras fundamentales del Derecho Internacional Público, así como una garantía esencial de los derechos humanos. Siguiendo la ya clásica definición de Díez de Velasco, por asilo *"se entiende la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro"*

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282: párr. 350-352.

<sup>81</sup> CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 40.

<sup>82</sup> *Ibid.*: art. 416.

<sup>83</sup> LOMH. Registro Oficial Suplemento 939, 6 de febrero de 2017: art. 2.

por actos, amenazas o persecuciones de las Autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas Autoridades”<sup>84</sup>. Con más precisión, la Comisión de Ayuda al Refugiado (CEAR) recoge la siguiente síntesis conceptual:

Derecho de toda persona a buscar protección fuera de su [país de origen](#) o de residencia habitual y disfrutar de ella en caso de tener fundados temores de ser perseguida por motivos de [raza](#), [religión](#), [nacionalidad](#), [opinión política](#) o pertenencia a un determinado [grupo social](#). La [persecución por motivos de género](#), incluida aquella motivada por la preferencia sexual y la [identidad de género](#), están incluidas en las causas de [persecución](#) que reconoce este derecho. El [Derecho de Asilo](#) es un derecho humano fundamental recogido en el artículo 14 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) y desarrollado en la [Convención de Ginebra de 1951](#) y su protocolo ([Protocolo de Nueva York de 1967](#))<sup>85</sup>.

En efecto, el derecho al asilo se encuentra reconocido por un sólido dispositivo jurídico de instrumentos internacionales. En el contexto americano, el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), prescribe que, *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”*<sup>86</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

[L]a figura del asilo en sentido amplio descansa sobre un núcleo duro que se relaciona, por un lado, con la protección que un Estado ofrece a una persona que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en el territorio del mismo y, por el otro, con no entregar a esa persona a un Estado donde su vida, seguridad, libertad y/o integridad se encuentran o podrían encontrarse en peligro. Ello toda vez que el fin primordial de la institución es preservar la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de la persona... el derecho humano que le asiste en el marco del sistema interamericano a toda persona que sufre persecución consiste en ‘buscar’ y en ‘recibir’ asilo. Dichos vocablos no pueden escindirse, es decir, la configuración del derecho incorpora ambos componentes por lo que no es admisible posiciones que procuren desintegrar su fortaleza normativa... el derecho a buscar abarca el derecho de solicitar o pedir el asilo, ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, para que el

<sup>84</sup> Manuel Díez de Velasco. “Instituciones de Derecho Internacional Público”. 12a edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid (1999): 514.

<sup>85</sup> CEAR-Euskadi. “Diccionario de Asilo” (n.d.). Recuperado el 4 de diciembre de 2020: <https://diccionario.cear-euskadi.org/derecho-de-asilo/>.

<sup>86</sup> CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.



derecho a buscar asilo surta su efecto útil, se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan petitionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado, razón por la cual esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías. Ello exige, tal como ha resaltado esta Corte, el correspondiente derecho de los solicitantes de asilo a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución<sup>87</sup>.

Se han presentado disquisiciones doctrinarias en torno de la distinción entre los conceptos de *asilo* y *refugio*. Como explica Arlettaz<sup>88</sup>, esta aparente dualidad requiere considerar la presencia de tres sistemas referidos a la protección internacional: la tradición latinoamericana, el sistema universal y el sistema interamericano. De esta caracterización, el citado autor constata que ambos términos se usan indistintamente en diversos instrumentos internacionales, con base en lo cual se permite concluir lo siguiente:

De lo anterior resulta claro que no es posible distinguir el asilo y el refugio como si fueran dos instituciones distintas y bien delimitadas. Más bien parece que existen múltiples instrumentos de protección internacional de personas perseguidas que tienen grados de obligatoriedad diferente y que guardan complejas relaciones entre sí. El alcance concreto de la protección internacional que un Estado pueda o esté obligado a dar y, en su caso, las características de los derechos y deberes en cabeza de las personas protegidas dependerán en cada caso de los compromisos internacionales que haya asumido ese Estado. Si para esa protección se utiliza el término *asilo* o el término *refugio* también dependerá del contexto convencional en el que esa protección se enmarque, aunque no parece que sea tan importante que se use uno u otro término mientras que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales. Igualmente, si el Estado decide, de modo interno, organizar un sistema unitario de protección internacional o, por el contrario, establecer cauces diferentes (por ejemplo, uno para quienes solicitan protección bajo determinada convención de la tradición latinoamericana y otros para quienes solicitan protección bajo la Convención de 1951) es una cuestión que, aunque por supuesto tiene gran relevancia práctica desde el punto de vista del

---

<sup>87</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18 “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación de los artículos 5, 22.7 y 22.8 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25: párr. 101, 120 y 122.

<sup>88</sup> Cfr. Fernando Arlettaz. “Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de derechos humanos”. *Revista Ius et Praxis*, Año 22, No. 1 (2016): 187-226.

solicitante de protección, es irrelevante desde la perspectiva internacional mientras el Estado cumpla con sus obligaciones en la extensión debida<sup>89</sup>.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la CRE dispone expresamente en su art. 41 que, *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”*<sup>90</sup>. Esta base normativa ha sido específicamente desentrañada por la CCE en la reciente sentencia 897-11-JP/20, en la cual se ha hecho notar que en el Ecuador el procedimiento de asilo *“también puede ser denominado ‘trámite de solicitud de refugio’*. Por ende, también se puede calificar al solicitante como *‘solicitante de refugio’* y al derecho como *‘derecho al refugio’* en virtud de que dicho lenguaje ha sido empleado por la Constitución en el artículo 41 y en la Ley Orgánica de Movilidad Humana<sup>91</sup>.

Asimismo, sobre la cuestión de fondo, en la referida sentencia<sup>92</sup> la Corte ha determinado que una persona será considerada como refugiada en tanto reúna indistintamente y sin exclusión los requisitos enunciados en las definiciones previstas, tanto en la Convención de Ginebra de 1951<sup>93</sup>, como en la Declaración de Cartagena de 1984<sup>94</sup>; lo que a criterio de la CCE necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente dicha condición, por lo que, *“el reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva”*<sup>95</sup>. Como puntualiza la Corte, estas definiciones se encuentran recogidas explícitamente en el art. 98 LOMH<sup>96</sup>. Igualmente, se debe destacar que según la sentencia 897-11-JP/20, *“el reconocimiento de la condición de refugiado no es una decisión discrecional del Estado, porque una vez que una persona cumple con los presupuestos en las definiciones de refugiado citadas anteriormente es su obligación brindarle tal protección internacional”*<sup>97</sup>.

Componente inescindible del derecho de asilo es el principio de no devolución o *non-refoulement*. Conforme al art. 33 de la citada Convención de Ginebra de 1951, *“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”*. Como

<sup>89</sup> *Ibíd.*: 196-197.

<sup>90</sup> CRE. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>91</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: nota al pie 15.

<sup>92</sup> *Ibíd.*: párr. 61.

<sup>93</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951; incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del Decreto Ejecutivo No. 3293, *Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su protocolo de 1967*. Registro Oficial 782, 30 de septiembre de 1987.

<sup>94</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> LOMH. Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017.

<sup>97</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 63.

explica el autor Roberto Garretón<sup>98</sup>, este principio ha tenido un notable desarrollo que lo ha llevado a contar con un amplio reconocimiento en una extensa gama de textos normativos.

En el contexto latinoamericano, como describe detalladamente el citado autor<sup>99</sup>, la historia de este principio es aún más antigua, ya que puede remontarse al Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, con un posterior reconocimiento en el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939, la Convención de Caracas de 1954, la Convención sobre Extradición de 1981, y finalmente y de manera primordial en la propia CADH, que en su art. 22.8 dispone que, “*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*”. En este sentido, los parámetros sentados por la jurisprudencia de la Corte IDH determinan lo siguiente:

Las dos normas [la del art. 22.8 de la CADH y la del art. 33 de la Convención de 1951], leídas en conjunto, implican que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada de otro país sin un análisis adecuado e individualizado de su petición. Adicionalmente, antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo (‘devolución indirecta’). El principio de *non-refoulement* ha sido denominado la ‘piedra angular de la protección de los refugiados’, la cual se aplica aun si éstos no hayan sido admitidos legalmente en el Estado receptor e independientemente de haber llegado individual o masivamente<sup>100</sup>.

En esta misma línea de razonamiento, ACNUR ha destacado que tanto a través de sus pronunciamientos como de los de la Corte IDH, se ha reconocido “*la importancia fundamental*

<sup>98</sup> Cfr. Roberto Garretón M. “‘Principio de no devolución’. Fuerza normativa, alcances, aplicación en los países no partes en la Convención. *10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas*. Memoria Coloquio Internacional. IIDH-ACNUR, San José (1994).

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos* (2015): párr. 436-438: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/16.pdf>. Ver también: Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272: párr. 153;

de la no devolución como la piedra angular del derecho de asilo”<sup>101</sup>, y que concretamente la Corte IDH, haciendo referencia a la Declaración de los Estados Parte de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, “ha establecido que este principio también constituye norma consuetudinaria de Derecho Internacional”<sup>102</sup>. Resulta asimismo pertinente citar la definición contemplada en el glosario de CEAR, que a la sazón establece lo siguiente:

[E]l [principio de no devolución](#) es también un componente fundamental de la prohibición consuetudinaria de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes [se cita el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el art. 3.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes] (...) En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado (caso Soering) que la prohibición brindada por el art. 3 del Convenio Europeo en contra del maltrato ‘es igualmente absoluta con respecto a la expulsión’. El ACNUR, con base en estos y otros instrumentos para la protección de los derechos humanos... ha reiterado que ‘la expulsión o el regreso de una persona a un país donde hay motivos sustanciales para creer que enfrentará un riesgo real de tortura, tratos o castigos inhumanos o degradantes se hallan dentro del alcance de la prohibición de tales actos. Esto se aplica igualmente a la expulsión o el regreso de una persona a un país del cual podría sucesivamente ser expulsada o devuelta a un [tercer país](#) donde enfrentaría un riesgo real de tal trato’ (...) Sobre la dimensión territorial de la no devolución, ACNUR también ha recalado que ‘un individuo estará dentro de la jurisdicción de un Estado en aquellas circunstancias en que está sometido al control efectivo de ese Estado, o se vea afectado por quienes actúan en nombre de ese Estado, dondequiera que ello ocurra. El principio de no devolución, por consiguiente, tendrá aplicación en toda circunstancia en la cual el acto en cuestión sea atribuible al Estado sin importar si ello ocurre u ocurriría dentro del territorio del Estado o en otro sitio’<sup>103</sup>.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el art. 41 CRE prescribe que, “El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”. Con este fundamento, la CCE ha desarrollado dicho principio en su jurisprudencia, manifestando de manera concreta lo siguiente:

<sup>101</sup> ACNUR. “3. Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión”. *Fichas Técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la Protección de las Personas del Interés del ACNUR*. (2017): 5, <https://www.cejil.org/sites/default/files/ficha3.pdf>. Ver también: Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo*, Óp. Cit.: párr. 139; *Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional”*, 19 agosto 2014, Serie A No. 21: párr. 38.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> CEAR-Euskadi. “Diccionario de Asilo” (n.d.). Recuperado el 4 de diciembre de 2020: <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-de-no-devolucion/>.

[E]l principio de protección de no devolución, también denominado ‘non-refoulement’ enuncia esencialmente la obligación de los Estados de no devolver a una persona a su país de origen cuando su vida o libertad corren peligro, e incluye la prohibición del rechazo en las fronteras, constituyéndose la columna vertebral del sistema jurídico protector de las personas refugiadas. Es fundamental anotar que este principio restringe la posibilidad de poner en riesgo la vida o seguridad de quien busca refugio o se acoge a él mediante el rechazo o la devolución<sup>104</sup>.

En la reciente sentencia 897-11-JP/20, la Corte ha examinado los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y que conforman el bloque de constitucionalidad, en lo atinente al principio de no devolución. En este sentido, el citado organismo jurisdiccional ha concluido que si se sistematizan las referidas normas dentro de dicho bloque:

[L]a interpretación integral y más favorable a la vigencia de los derechos es que: las personas refugiadas se encuentren protegidas por el derecho a la no devolución aun cuando no hayan sido admitidas legalmente en el Estado receptor, no podrán ser devueltas o expulsadas a un país, sea o no de origen, donde su vida, libertad, integridad o la de sus familiares peligran (...) Para esta Corte el principio y derecho a la no devolución, al tenor del artículo 66 numeral 14 de la Constitución en concordancia con el artículo 22 numeral 8 de la CADH, no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugiadas. En el Sistema Interamericano, este derecho es más amplio en su alcance, así las personas están protegidas contra la devolución sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate<sup>105</sup>.

Esta determinación de la CCE es particularmente destacable, ya que amplifica el ámbito de aplicación y obligatoriedad del principio de no devolución más allá del estatuto de las personas refugiados o solicitantes de asilo. De hecho, la Corte explicita su aplicabilidad a cualquier persona en situación de movilidad humana, sin que su estatus legal o condición migratoria sea determinante. En este mismo sentido, en la sentencia 335-13-JP/20 se señala expresamente que, *“impedir el ingreso de personas que presentan necesidades de protección internacional, así como rechazarlas tanto en frontera como en aeropuertos o zonas ‘internacionales’, vulneraría el derecho y principio de no devolución, reconocido como norma imperativa o de jus cogens”*<sup>106</sup>. De allí que sea obligación permanente e ineludible del Estado

<sup>104</sup> CCE. *Sentencia 002-14-SIN-CC*, 14 de agosto de 2014: 52.

<sup>105</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 71 y 73.

<sup>106</sup> CCE. *Sentencia 335-13-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 111.

garantizar el contenido y plena aplicación del principio de no devolución, teniendo en cuenta los estándares normativos y jurisprudenciales a los que se ha venido aludiendo.

#### **4.- Debido proceso en procedimientos administrativos migratorios (asilo y revocatoria de carta de naturalización-lesividad): derecho a la defensa, intérprete y notificación:**

En la sentencia 897-11-JP (garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado) se acoge la petición del accionante de la acción extraordinaria de protección, teniendo como antecedente que por vía administrativa se le negó en forma definitiva la petición de refugio a un ciudadano nigeriano. Este acto administrativo fue impugnado vía acción de protección argumentando, en lo principal, *“que la Cancillería no le concedió un intérprete calificado cuando fue entrevistado, habiendo fallado la comunicación entre ambos en repetidas ocasiones”*<sup>107</sup>.

La entrevista ante un funcionario de la Dirección de Refugio y Apatridia por la solicitud de protección internacional al Ecuador mediante asilo, fue realizada en inglés, cuando el idioma natal del peticionario era el igbo. Esta sola situación habría desnaturalizado y generado imprecisiones en la entrevista, lo que a su vez habría repercutido decisivamente en la negativa a otorgar asilo por parte de la Comisión establecida para determinar la Condición de los Refugiados. Al respecto, el art. 76.7.f CRE reconoce y garantiza el derecho a, *“ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”*.

Debemos dejar claro que para el presente caso el derecho de defensa se activa a favor del accionante –y no necesariamente de que quien se defiende de una imputación o demanda– de la petición de asilo en vía administrativa, pues al ejercerlo lo hace precisamente para defender sus derechos e intereses, buscando protección internacional en el Ecuador. Sobre este punto, la CCE toma en consideración lo establecido por la Corte IDH en cuanto a la exigencia de un ‘intérprete competente’, como así lo indicó en el caso *Familia Pacheco Tineo*<sup>108</sup>.

La CCE añade como características del intérprete el ser ‘calificado y capacitado’, pues solo así se hace efectivo el derecho a la defensa durante todas las etapas de cualquier trámite administrativo en que se determinen derechos y obligaciones relativas a una solicitud de asilo, cuando el idioma natal no sea el castellano o el del Estado receptor, debiéndose todas las resoluciones que se emitan ser traducidas a su idioma natal<sup>109</sup>. Observamos que la Corte refiere tanto al intérprete como al traductor: el primero para que intervenga entre el

<sup>107</sup> CCE, *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 20.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209: párr. 159.

<sup>109</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 32.

entrevistador y el solicitante de asilo, y el segundo con la obligación de traducir la documentación a fin de que las resoluciones que se emitan consten en el idioma natal del solicitante de asilo.

La CCE también distingue entre entrevistador e intérprete, quienes no pueden ser la misma persona, indicando para uno y otro su propio accionar. Para el caso del entrevistador, la Corte considera que debe realizar preguntas encaminadas a esclarecer los motivos de la petición y elaborar el informe que será conocido por la Comisión de Refugio y Apatridia; sus límites se encuentran, *“en realizar las preguntas necesarias para recopilar toda la información que permita reunir las razones por las cuales el solicitante de asilo no quiere o no puede regresar a su país de origen o residencia habitual, respetando el principio de reserva y confidencialidad. Incluso pueden existir casos en donde requiera más de una entrevista”*<sup>110</sup>.

En cuanto al intérprete, éste se vuelve necesario en caso de que el entrevistador y solicitante del asilo no hablen el mismo idioma, con las características de profesionalidad, integridad, imparcialidad y confidencialidad. Para ello, la Corte ha establecido las siguientes directrices: a) interpretación precisa sin añadir ni omitir información; b) atención al lenguaje no verbal del solicitante y sus formas de expresión, para lo cual debe tener sensibilidad al género, edad, diversidad y cultura; c) pedir clarificación a fin de garantizar la integralidad del relato del solicitante; y, d) mantener total reserva y confidencialidad respecto del contenido o naturaleza de las entrevistas<sup>111</sup>.

La CCE también fija la obligación de que el intérprete sea acreditado, a fin de garantizar la calidad del contenido de la declaración, protegiendo con ello los derechos de la persona en situación de movilidad humana. La Corte deja en claro que de forma excepcional los solicitantes pueden utilizar los servicios de su propio intérprete, debiendo para ello contarse con la expresa autorización del solicitante, que deberá constar en el expediente<sup>112</sup>.

Entre otras directrices que emite la CCE en la sentencia 897-11-JP/19, merece señalarse lo establecido en el párr. 37, en lo concerniente a que la interpretación debe realizarse en la lengua materna del solicitante. En caso de no haber un intérprete calificado y capacitado para el efecto, debe realizarse un esfuerzo razonable por localizar uno, lo que debe constar en el expediente. Entre los llamados *esfuerzos razonables* están los de coordinar con ACNUR para localizar a un intérprete calificado, que podrá pertenecer a un ente privado como una agencia social, organización no gubernamental o instituto lingüístico calificado y capacitado.

---

<sup>110</sup> *Ibid.*: párr. 34.a.

<sup>111</sup> *Ibid.*: párr. 34.b.

<sup>112</sup> *Ibid.*: párr. 36.



Igualmente se indica que en caso de no ser posible ubicar a un intérprete en el idioma natal, se podrá realizar la interpretación en un idioma distinto al nativo, pero siempre observando que pueda comunicarse y comprenderlo suficientemente; esto debe contar con la autorización expresa del solicitante y constar del expediente. Uno de los principales aportes de la CCE en este punto radica en la aplicación del principio de favorabilidad, entendido como aquella situación en donde, cuando se genere duda, esta será resuelta a favor del solicitante, en consideración al hecho de contarse con un intérprete de un idioma distinto al natal.

La Corte en este punto, y luego de considerar la situación de vulnerabilidad de la persona en movilidad humana como resultado de la falta de certeza en la veracidad del contenido del relato de la solicitud de asilo, llega a la conclusión que esta situación atenta contra el debido proceso del accionante, en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado<sup>113</sup>. A más de ello, de los hechos del caso se observan vulneraciones en cuanto a que el solicitante de asilo no firmó la transcripción de la entrevista, como resultado de que no se le permitió leerla, a fin de poder confirmar si la información era correcta o no, o en su defecto requerir la respectiva rectificación. Se suma a esto que las resoluciones que se emitieron rechazando su solicitud de asilo fueron redactadas en español, imposibilitando con ello comprender de forma integral las implicancias de las mismas.

Finalmente, la CCE recoge en el párr. 49 de la resolución en comentario lo expuesto en la sentencia de la Corte IDH en el caso *Familia Pacheco Tineo*, sobre las garantías mínimas a ser observadas por los Estados para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo:

1. La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.
2. Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.
3. El procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad.
4. Si no se le reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello.
5. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante permanecer en el país hasta que la autoridad adopte la decisión del caso.

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*: párr. 45.

Como consecuencia de la declaración que hace la Corte al verificar la violación a la garantía del peticionario de asilo de contar con un intérprete calificado, se dispone como medidas de no repetición, que el MREMH elabore un instructivo:

[E]n el cual se regule el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, conforme los criterios establecidos en la presente sentencia y los estándares internacionales aplicables. La elaboración del instructivo deberá incluir un proceso participativo debiendo contar con la participación y asistencia de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales, principalmente de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>114</sup>.

En la sentencia 335-13-JP/20, la Corte, *inter alia*, analiza las garantías del debido proceso que deben regir en el procedimiento de revocatoria de nacionalidad de una persona. La CCE reitera que el derecho al debido proceso no se restringe solamente a los recursos judiciales, sino que abarca toda decisión de autoridad pública, administrativa o judicial que incida sobre los derechos de una persona; derivándose en consecuencia que todo procedimiento o decisión que tenga una afectación en el derecho a la nacionalidad de una persona deba sujetarse a las reglas de debido proceso legal<sup>115</sup>.

En este caso, el MREMH revocó la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de un ciudadano cubano, sin notificar la existencia: a) del procedimiento para declarar lesivo el acto administrativo; y, b) de la resolución a través de la cual el MREMH declaró lesivo dicho acto. Sobre esta falta notificación, la Corte resalta que el acto de declaratoria de lesividad expedido en los términos bajo los cuales lo hizo el MREMH, carecía de aptitud jurídica para revocar de forma definitiva y directa los efectos de un acto administrativo previo<sup>116</sup>. Se suma a la falta de notificación otros cuestionamientos, como el no haber realizado la audiencia para la adopción de la declaratoria de lesividad conforme lo establece el art. 168 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante, ERJAFE)<sup>117</sup>.

Una de las consecuencias más gravosas que se desprende de este caso, es que la sola declaratoria de lesividad –sin acudir aún a la jurisdicción contencioso-administrativa- generó la suspensión de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la nacionalidad

---

<sup>114</sup> *Ibid.*: párr. 97.

<sup>115</sup> CCE. Sentencia 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020: párr. 39.

<sup>116</sup> *Ibid.*: párr. 47. Sobre la lesividad, la CCE en la sentencia 030-18-SEP-CC, 24 de enero de 2018: pág. 35, determinó que: “La lesividad, como institución jurídico-procesal del derecho administrativo, constituye una limitación a la potestad de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. En tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley, es una para el beneficiario del acto en contra de la arbitrariedad en la actuación de las instituciones del Estado”.

<sup>117</sup> ERJAFE. Registro Oficial 536, 18 de marzo de 2002.

ecuatoriana por naturalización del accionante, lo que condujo a que la Dirección General del Documentos de Viaje inactive y retire el pasaporte al accionante. La CCE, en el párr. 48 de la sentencia 335-13-JP/20, es del criterio que lo único que hacía una resolución en tal sentido era habilitar a la administración a presentar la correspondiente acción de lesividad ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

La CCE, en sintonía con los pronunciamientos tanto de la Corte IDH como de la CIDH, ha identificado estándares mínimos del debido proceso legal que deben regir en los procedimientos administrativos, en los cuales se incluye cualquier procedimiento que pueda concluir con la revocatoria de nacionalidad por naturalización. Entre ellas, la Corte menciona:

- a) la notificación previa de la existencia del proceso;
- b) tener una audiencia para la determinación de los derechos en juego;
- c) el derecho de ser asistido jurídicamente;
- d) el derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para evacuar las correspondientes pruebas;
- e) el derecho a que las actuaciones y decisiones del proceso se consignen por escrito;
- f) el plazo razonable del procedimiento;
- g) el derecho a la revisión judicial efectiva de decisiones administrativas;
- h) el derecho a una decisión fundada;
- i) el derecho a la publicidad del accionar de la administración;
- j) gozar de un recurso efectivo con efectos suspensivos frente a la privación de la nacionalidad;
- k) gozar de un recurso efectivo para reestablecer la nacionalidad cuando la decisión de privación es ilícita o arbitraria.<sup>118</sup>

Como parte de su análisis en el caso en referencia (Sentencia 335-13-JP/20), la CCE observó que la notificación se hizo luego de emitida la resolución de revocatoria de la nacionalidad por naturalización en forma masiva a 150 personas, y constató que únicamente se había hecho un relato general de los hechos que condujeron a tal decisión, pero sin explicar de forma debida e individual las razones por las cuales se procedió a revocar la nacionalidad por naturalización. Ante esto, la Corte estimó que tales determinaciones debían producirse dentro de un procedimiento individualizado y no masivo, y a través de una notificación previa y personal que permitiera a las personas comparecer y oponerse a dicho procedimiento<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> *Ibíd.*: párr. 55.

<sup>119</sup> *Ibíd.*: párr. 58 y 59.

La CCE también anota que, sin dejar de ser fundamental la notificación previo al inicio de la revocatoria de la nacionalidad como parte del debido proceso, solo después que la entidad haya agotado todos los medios para localizar a una persona, puede hacer uso de la notificación por la prensa; es decir, la notificación por la prensa debe ser utilizada como medida *ultima ratio*. Entre aquellos esfuerzos por ubicar a la persona afectada por la revocatoria se hace mención a las tareas de coordinación y cooperación que debe existir entre las instituciones públicas que podrían aportar con información, como es el caso de Servicio de Rentas Internas, Consejo Nacional Electoral, Registro Civil, Corporación de Telecomunicaciones, entre otras<sup>120</sup>. Sobre estas cuestiones, la Corte concluyó específicamente que:

[L]a falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad que, en el caso que nos ocupa, tuvo incluso efectos de revocatoria de nacionalidad por naturalización, así como de la Resolución No. 00598, es violatoria del artículo 76 de la Constitución de la República y colocó al accionante en un estado de indefensión que tornó impracticable el ejercicio de las garantías del debido proceso que tienen como presupuesto la debida notificación<sup>121</sup>.

La CCE consideró que el Estado ecuatoriano, a más de observar el debido proceso en los procedimientos administrativos de revocatoria de nacionalidad obtenida por naturalización, debía tomar en consideración los efectos que pudieren generar su privación, como en el caso presente que podría desembocar en una apatridia; puesto que, conforme al art. 32 de la Constitución de Cuba, que se encontraba vigente en ese momento, no se admitía la doble nacionalidad. La decisión de iniciar el proceso de revocatoria –atribución que no se pone en duda- demandaba del Estado ecuatoriano tener precaución en sus consecuencias, como: a) que no se pueda acceder a nacionalidad alguna; o, b) quedar en situación migratoria irregular<sup>122</sup>.

En el primer caso, el Estado ecuatoriano a través del MREMH debía verificar que la decisión administrativa no pudiera generar una apatridia de facto o de jure; y que de producirse, reconocer a la persona eventualmente afectada la debida protección internacional necesaria de conformidad con los instrumentos internacionales. En cuanto a la situación migratoria irregular, y en el evento futuro de producirse, es obligación del Estado brindar a la personas posibles alternativas migratorias para regularizar su estadía en el país, dentro de un plazo razonable para el efecto; esto en razón de su situación de vulnerabilidad, que demanda, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos

---

<sup>120</sup> *Ibid.*: párr. 63 y 64.

<sup>121</sup> *Ibid.*: párr. 67.

<sup>122</sup> *Ibid.*: párr. 77 y 82.

Humanos, ser tratados con un enfoque diferenciado y a través de medidas de protección especial<sup>123</sup>.

Finalmente, es necesario indicar que la Corte, en el párr. 88 de la sentencia 335-13-JP/20, se refiere a que las prácticas estatales arbitrarias de privación de la nacionalidad lesionan abiertamente un aspecto que falta por desarrollar como contenido de pleno reconocimiento constitucional, como es el caso de la ciudadanía universal; y más concretamente, a propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña, conforme a lo expresamente determinado por los arts. 416.4 y 423.5 de la Constitución actualmente vigente.

#### **5.- Tutela judicial efectiva en materia de movilidad humana: la acción de protección como recurso idóneo, adecuado y eficaz:**

En las secciones anteriores se han examinado los estándares y parámetros de protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad, incluyendo particularmente a las solicitantes de asilo. Sin embargo, la efectiva garantía de tales derechos requiere de la posibilidad cierta de acceder a un mecanismo adecuado y eficaz para hacerlos valer ante cualquier ostensible vulneración. En tal virtud, la tutela judicial efectiva se erige también como uno de los derechos esenciales de las personas en situación de movilidad humana.

Al respecto, conviene en primer lugar puntualizar que el art. 11.3 CRE prescribe que, *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*; y además que, *“Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*.

En concordancia con estas disposiciones, el art. 75 del mismo cuerpo constitucional determina que, *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*. Se deduce por tanto que existe una regla general constitucional de justiciabilidad plena de los derechos humanos. En este sentido, resulta pertinente lo señalado por Monroy Cabra respecto a la relación entre derechos fundamentales y jurisdicción, específicamente al sostener lo siguiente:

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*: párr. 84-86.

Todos los derechos e intereses legítimos quedan bajo la tutela de la jurisdicción, protección de la que gozan los derechos fundamentales. Hay que advertir que todos los derechos fundamentales son subjetivos en la medida en que la Constitución impone una garantía jurisdiccional<sup>124</sup>.

A nivel conceptual, la Prof. Vanesa Aguirre explica que definir el término *tutela judicial efectiva* conlleva algunas dificultades, en virtud de su doble caracterización, tanto desde la óptica estrictamente procesal, como en su concepción de derecho fundamental con su propia jerarquía y no como un mero componente del debido proceso<sup>125</sup>. Con estas premisas, la citada autora conceptúa al derecho a la tutela judicial efectiva, “*como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión*”<sup>126</sup>; agregando que se trata, pues, de un derecho de “*carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material*”<sup>127</sup>.

De estas consideraciones se desprende la estrecha vinculación y hasta asimilación entre el denominado derecho a la jurisdicción o derecho de acción y la tutela judicial efectiva. En este sentido, resulta pertinente citar las explicaciones del Prof. Devis Echandía:

El Estado no sólo tiene el poder y derecho de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando un particular o un funcionario público se lo solicita con las formalidades legales<sup>128</sup>.

En el contexto ecuatoriano, la CCE ha conceptualizado en su jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva en reiteradas ocasiones, determinando una gran amplitud en sus alcances y efectos concretos. Es así que la Corte lo ha definido en general de esta manera:

La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que

<sup>124</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra. “Introducción al derecho”. 13ra. edición. Bogotá: Temis (2003): 326.

<sup>125</sup> Vanesa Aguirre Guzmán. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación para su aplicación por los tribunales ecuatorianos”. *Foro. Revista de Derecho No. 14*. UASB-Ecuador/CEN: Quito (2010): 6.

<sup>126</sup> *Ibid.*: 8.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. 3ra Ed. Editorial Universidad: Bs. As. (2004): 174.

tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Así, la tutela judicial efectiva representa tres facultades principales, a saber: el acceso al proceso o a la jurisdicción, el derecho a la defensa contradictoria y fundamentalmente a obtener una sentencia dotada de efectividad<sup>129</sup>.

Por consiguiente, el pleno ejercicio de este derecho implica efectivizar no solamente el acceso a la justicia, sino también la insoslayable aplicación de todas las garantías del debido proceso, a fin de obtener una resolución debidamente motivada. La CCE además ha enfatizado que, *“el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido por el ordenamiento jurídico”*<sup>130</sup>.

Consecuentemente, el derecho a tutela judicial efectiva requiere de los órganos jurisdiccionales una actuación minuciosa y proactiva, encaminada no solamente a permitir que las personas ejerciten una acción judicial, sino a que la misma sea atendida oportuna e integralmente.

De igual manera, la tutela judicial efectiva conlleva la obligación estatal de proveer un recurso sencillo, idóneo, efectivo y rápido para garantizar los derechos, en virtud de lo dispuesto por el art. 25.1 CADH. En este sentido, la Corte IDH ha remarcado que dicha norma *“contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”*<sup>131</sup>; agregando que, *“no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”*<sup>132</sup>. De allí que la obligación emanada del art. 25.1 de la CADH requiere no solamente la consagración normativa de un determinado recurso, sino también su debida idoneidad, efectividad y eficacia práctica.

Dentro de este marco jurídico, la acción de protección constituye el mecanismo preferente e idóneo para la protección de los derechos humanos, en particular los de las

<sup>129</sup> CCE. *Sentencia 090-15-SEP-CC*, 25 de marzo de 2015: 15.

<sup>130</sup> CCE. *Sentencia 133-17-SEP-CC*, 10 de mayo de 2017: 16.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209: párr. 291.

<sup>132</sup> *Ibid.*: párr. 296.



personas en situación de movilidad humana. Es así que el art. 88 CRE dispone que dicha acción “*tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”. En este sentido, en la sentencia 335-13-JP/20 la CCE determinó expresamente lo siguiente:

En consecuencia, en los casos relativos a personas en situación de movilidad humana en los que exista vulneración de derechos, la acción de protección puede constituir la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales de las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas, víctimas de trata o tráfico de migrantes, en necesidad de protección internacional, entre otras. Por el contrario, si en su análisis de casos de movilidad humana los jueces no determinan la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, les corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>133</sup>.

De manera concordante, en la sentencia 897-11-JP/20 la Corte también ha concebido a la acción de protección como la vía eficaz y adecuada para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana, con el siguiente tenor:

Visto que en el caso analizado se trata de una persona en situación de movilidad humana, que goza de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad y que se ha verificado que existen varios derechos constitucionales en juego, la vía adecuada y eficaz para proteger sus derechos al asilo, no devolución y al debido proceso es la acción de protección. La acción de protección es una vía eficaz ante decisiones que afectan a la condición migratoria y, en particular, el reconocimiento de la condición de refugiado, pues requieren una respuesta inmediata ante la posible irregularidad de la permanencia y el riesgo de deportación o expulsión del territorio. Esto como se ha señalado puede poner en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas<sup>134</sup>.

Estos parámetros fijados por la CCE constituyen un hito en la protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana, amén de su decisión de declarar, en los casos concretos resueltos, la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no haberse dotado de eficacia a la acción de protección. En consecuencia, se ratifica la obligación de las juezas y jueces de instancia de efectuar en cada caso sometido a su conocimiento, un estudio pormenorizado de las alegaciones sobre vulneraciones a derechos formuladas por las partes procesales, sin que quepa aludir a la mera

---

<sup>133</sup> CCE. *Sentencia 335-13-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 141.

<sup>134</sup> CCE. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020: párr. 85-86.

existencia de otros mecanismos judiciales sin especificarlos explícitamente, y discernir su aplicabilidad excluyente frente a los hechos presentados a su consideración.

## 6.- Conclusión:

La denodada labor jurisdiccional de la Corte en la protección de los derechos humanos, particularmente de las personas en situación de movilidad humana, ha sido notablemente reconocida a nivel internacional al haber sido galardonada con el primer lugar de los *Premios Sentencias 2020 – Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional*, por sus sentencias 897-11-JP/20 y 335-13-JP/20, de 12 de agosto de 2020. En dichos fallos, la CCE ha desarrollado y sentado parámetros jurisprudenciales claros y precisos en torno a la garantía de los derechos de las personas migrantes y solicitantes de asilo, particularmente en lo que concierne al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Las sentencias en referencia abordan de manera minuciosa una serie de aspectos esenciales relacionados con los derechos de las personas en situación de movilidad humana. Se destacan así los estándares constitucionales fijados en torno al derecho a solicitar asilo, el principio de no devolución, el oportuno acceso a intérprete y la debida notificación en el marco de procedimientos administrativos migratorios, y la acción de protección como mecanismo idóneo para instrumentalizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, se trata de sentencias que afianzan la línea de trabajo independiente y señera de la Corte Constitucional, que contribuyen significativamente a consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, ratificando su compromiso con el efectiva amparo de los derechos humanos.

**Nota:** La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@constitucionalecu



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Tel.** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)